

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0103

Fecha 24/JUNIO/2022

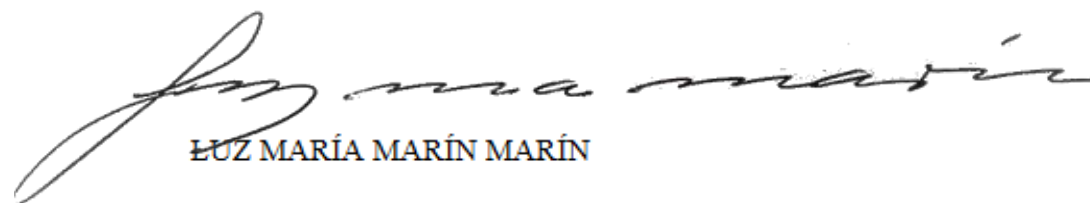
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034310300120190026701	Impedimentos	BANCOLOMBIA S.A.	DAVIVIENDA S.A.	Auto pone en conocimiento DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220015701	Impedimentos	COOPERATIVA DE CAPICULTORES DE ANDES LTDA	PEDRO JOSE CARDONA PAREJA	Auto pone en conocimiento DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120170013802	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOE DE JESUS PALACIO VALENCIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05209318400120170013101	Conflicto de Competencia	GLORIA MARIA SALAS VELEZ	ADRIANA PATRICIA HENAO FRANCO	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO A JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE CONCORDIA. ORDENA COMUNICAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120180084701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO	Auto pone en conocimiento RESUELVE MEMORIAL DE PARTE INTERESADA SOBRE ESTADO DEL PROCESO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120180010401	Verbal	MARIA CONCEPCION JARAMILLO	VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento CORRIGE NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA FECHADA 21/06/2022. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400220180020601	Ordinario	PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PAEZ	JORGE LUIS OTALVARO HENAO	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686408900120180035101	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS ALVAREZ ZAPATA	WILLIAN DARIO ALVAREZ ZAPATA	Auto declara inadmisibile apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO N° 05-376-31-84-001-2018-00847-01

Atendiendo a los memoriales presentados por el apoderado LEONIDAS DE JESUS VALENCIA CARDONA y por la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO en calidad de parte interesada dentro del proceso de la referencia, en los que se peticiona informar sobre el estado del trámite de la sucesión de la referencia, se advierte que no obstante, tal información reposar en el sistema de información Siglo XXI permite a las partes e intervinientes y en general a cualquier ciudadano conocer sobre el historial y estado de los procesos y la fecha de las actuaciones surtidas en los mismos, se les hace saber a los peticionarios que el proceso sucesorio se encuentra pendiente del proferimiento de sentencia de segunda instancia, la cual se dictará una vez se evacúen los procesos que le anteceden en el tiempo, habida consideración que tal como se indicó en providencia del 28 de octubre de 2021, la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con los que deben proferirse las sentencias, por cuanto bien sabido es que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

NOTIFIQUESE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69a56e7f4ecc6f43483e142e88d92043c79a6003fee23a5da17b0e489f68c6**

Documento generado en 23/06/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 217

RADICADO N° 05-440-31-84-001-2018-00104-01

Estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 21 de junio de la presente de anualidad¹ mediante el cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2019 dentro del Proceso de INHABILITACION NEGOCIAL instaurado por la señora MARIA CONCEPCION JARAMILLO GUTIERREZ en contra del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO, se advierte que en el fallo proferido por este Tribunal, en sede de apelación, se incurrió en un error involuntario al haberse señalado en el inciso 1º del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, que la condena en costas de la presente instancia era “a cargo del demandado a favor de la demandante”, cuando lo cierto, es que dicha condena debía de imponerse sobre el extremo activo y a favor del convocado, tal como se discurrió expresamente en la parte motiva del fallo, en la que se indicó: *“Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 1º, se hace pertinente condenar en costas en esta instancia al extremo activo, a favor del accionado, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente”*.

Acorde a lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del CGP, se CORREGIRA el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en cita, el que como viene de indicarse, quedará de la manera como se indicará delantamente y no como erróneamente se indicó de manera primigenia.

¹ Notificada en estados el 22 de junio de 2022

Sin necesidad de más consideraciones, La **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal, el 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a la demandante a favor del demandado, las que deben liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 del CGP.

Se advierte que conforme al numeral 3 del precitado canon, las agencias en derecho en la presente instancia se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación."

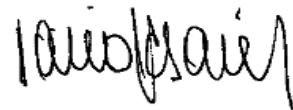
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso	: Restablecimiento de Derechos.
Asunto	: Conflicto de competencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto Inter.	: 100
Afectado	: Adriana Patricia Henao Franco
Radicado	: 05209318400120170013101
Consecutivo Sría.	: 770-2022
Radicado Interno	: 187-2022.

Se procede a emitir el pronunciamiento pertinente con ocasión del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia de Concordia y el Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la señora Adriana Patricia Henao Franco.

ANTECEDENTES

1. Adriana Patricia Henao Franco fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia requirió al Personero Municipal y al Comisario de Familia de esa misma localidad, para que informaran la condición actual de la precitada. Mediante providencia del 22 de febrero pasado, en razón del informe presentado por aquellos, se ordenó a la Comisaría de Familia dar inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la señora Henao Franco. (Pág. 22)

3. La aludida comisaría dio respuesta a dicho proveído, así:

(i) No se presentan argumentos jurídicos de los cuales se pueda advertir la posibilidad de dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos, el cual está dispuesto para la atención de los niños niñas y adolescentes y no de personas mayores de edad.

(ii) Debe darse aplicación a régimen de transición contemplado por la Ley 1996 de 2019, en tanto que no puede asumirse la competencia que otorgaba la Ley 1306 de 2009, al estar derogada.

(iii) La inexistencia de norma que ordene el inicio del proceso administrativo.

(iv) Al propenderse por la protección de la garantía a la salud de la señora Henao, debían adoptarse las medidas necesarias, y emitir las órdenes respectivas a los entes de salud.

(v) La Comisaría no cuenta con presupuesto asignado para institucionalizar a la señora (Pág. 43).

4. A través de providencia del 16 de marzo pasado, el Juzgado Promiscuo de Familia ordenó dar cumplimiento a su determinación emitida el 22 de febrero, señalando que la señora Henao tiene las necesidades básicas insatisfechas, presenta un riesgo para la comunidad y no cuenta con una red de apoyo que la cuide.

Manifestó que por esas circunstancias, conforme con lo ordenado en la sentencia de interdicción y lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, se había dispuesto la apertura del proceso de restablecimiento de derechos. (Pág. 48).

5. Mediante proveído del 2 de mayo anterior, la cognoscente reiteró la orden de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, argumentando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 se había procedido con la revisión del proceso de interdicción, y, en consecuencia, se había adoptado la decisión correspondiente. (Pág. 65)

6. El 31 de mayo pasado, el Comisario de Familia de Concordia propuso el conflicto negativo de competencias, reiterando los argumentos esgrimidos en las respuestas a los requerimientos del Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La colisión de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

Para este caso, el conflicto se presenta entre la Comisaría de Familia de Concordia y la Juez Promiscuo de Familia de dicha localidad; esto es, en principio, entre una autoridad administrativa del orden municipal y otra judicial.

En ese orden, por cuanto está asignado al Juez de esa subespecialidad resolver los conflictos de competencia presentados entre los defensores de familia, comisarios, notarios e inspectores de policía¹, y a esta Corporación desatar los propuestos por los Jueces del Circuito², al tener la calidad de superior de ambas autoridades implicadas, en concordancia con lo señalado por el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para desatar el conflicto propuesto, máxime cuando

¹ Numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso.

² Artículo 139 ibídem.

las dos autoridades implicadas en el preciso asunto en cuestión, despliegan funciones jurisdiccionales.

Así las cosas, como el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia se apartó del conocimiento del asunto al igual que la Comisaría de Familia del mismo lugar, es el superior funcional de ambas autoridades, frente a un tema de restablecimiento de derechos, el llamado a dilucidar la disputa por la competencia; esto es, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Acorde con lo precitado, se ha indicado en relación a los conflictos como el descrito, que

“La Corte está habilitada para dirimir la presente colisión de acuerdo con el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, por cuanto están involucradas autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y pertenecen a distintos distritos judiciales.

*“ Si bien el numeral 16 del artículo 21 ídem señala que corresponde a los jueces de familia conocer de «los conflictos de competencia en asuntos de [esa especialidad] que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía» e igualmente el parágrafo 3º del artículo 99 del Código de Infancia y la Adolescencia les efectúa esa atribución en los casos de restablecimiento de derechos, **ello presupone que el juzgador sea superior funcional común de los servidores involucrados en la controversia; sin embargo, le atañe dirimirla al respectivo tribunal superior cuando aquellos están adscritos a distintos circuitos pero al mismo distrito judicial, o a la Corte Suprema de Justicia cuando pertenezcan a diferentes distritos, conforme a las reglas generales.***

“No debe olvidarse que el trámite de restablecimiento de derechos es jurisdiccional, al punto que la decisión final es susceptible de homologación ante el Juez de Familia, quien igualmente debe asumir competencia para conocer el trámite cuando el comisario al que en principio está adscrito no emite decisión de fondo o no desata en tiempo el recurso de reposición que procede contra este pronunciamiento (art. 100 ídem).” (AC2400 del 13 de junio de 2022)

De manera que atendiendo lo previsto en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, en el sentido que *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*; y también los lineamientos de la Corte en providencias como la citada, se encuentra que la autoridad facultada para resolver esta disputa por la competencia es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Y si bien el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 establece que los conflictos de competencia administrativa deben ser resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, este caso no se adecúa a dichos supuestos, porque se trata de un *“restablecimiento de los derechos”* de una persona mayor de edad.

En consonancia con lo expuesto, esta Sala es competente para resolver el conflicto de competencia planteado.

2. Caso concreto.

Para el presente asunto, la Juez Promiscuo de Familia de Concordia en razón de la sentencia que declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora Adriana Patricia Henao Franco, y al encontrar que aquella no contaba con una red de apoyo familiar y que tenía sus necesidades básicas insatisfechas, ordenó al Comisario de Familia de Concordia iniciar el proceso de restablecimiento de derechos en su favor.

Aquella autoridad administrativa se negó a acatar dicha orden, considerando la falta de competencia para disponer de esa manera, y remitiendo el asunto a esta Corporación.

La discusión entre las dos autoridades se circunscribe a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, en tanto que la autoridad administrativa señala que en aplicación de aquella no es competente para proceder como lo pretende la Juez, la última indica todo lo contrario.

Pues bien. Dicha normatividad estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, consagrando las medidas específicas que deben adoptarse para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de la misma.

Aquella legislación varió el panorama de las personas con discapacidad en tanto que presumió en ellas la capacidad legal, contrario a lo que disponía la ley 1306 de 2009. Esa normatividad resaltó que, en todo caso, debía privilegiarse el decreto de los apoyos para la asistencia de las personas con discapacidad, al considerar que todas las personas son sujeto de derechos y obligaciones, teniendo capacidad legal en igualdad de condiciones, y sin distinción alguna e independientemente del uso o no de apoyos.

De esa manera se estableció el mecanismo para establecer los apoyos necesarios para la realización de los actos jurídicos, reconociendo que todas las personas con discapacidad tienen derecho a celebrarlos.

Tal normatividad, en el capítulo VIII estableció el régimen de transición. En él se dispuso que las disposiciones allí establecidas entrarían en vigencia desde su promulgación, con excepción de los preceptos que consagrarán un plazo para su implementación, los que entrarían en vigencia 24 meses luego de aquella.

Frente a los procesos de interdicción que se hubieran decidido se señaló el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros,

a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

“En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Para determinar si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación requiere la adjudicación judicial de apoyos, se estableció el procedimiento y las situaciones específicas que debían considerarse, todas con participación de ellas, sus guardadores o curadores, y privilegiando el derecho a la autonomía e independencia.

Se dispuso que la medida adoptada se fundamentaría en el informe de valoración de apoyos, el cual debía contener los mínimos requisitos establecidos en el precepto. Luego de agotada la etapa de verificación del informe de apoyos, el Juez debería decretar las pruebas que estimare convenientes, escuchar a los intervinientes y verificar la existencia de alguna objeción. Finalmente dictaría sentencia de adjudicación de apoyos.

Respecto de dicha normatividad, la Corte Constitucional efectuando un análisis de su exequibilidad, señaló lo siguiente:

“La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.”³

“Los antecedentes legislativos de esta Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.”⁴ En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad

³ Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Páginas 18 – 23.

⁴ “El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley 1306 (2009), No. 1412 (2010) del Código Civil, el Código Penal y leyes adjetivas”. ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el Informe Inicial a Colombia. 31 de agosto de 2016.

y que "la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas "normales".

(...)

*El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. **El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de "propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna"**⁵. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como "incapacidad legal", la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción". (C 022 de 2021).*

En razón de lo anterior, y ante el cambio de visión de los procesos en favor de las personas con algún tipo de discapacidad, en los asuntos en que se hubiera proferido sentencia de interdicción de manera anterior a dicha normatividad, debía procederse conforme con la revisión de la sentencia, con el fin de verificar la necesidad de adjudicación de apoyos. Para adoptar una decisión al respecto, debía agotarse el procedimiento dispuesto para tal fin.

En este caso, si bien la Juez Promiscuo de Familia de Concordia, con base en el informe social aportado por la Personería Municipal y el Comisario de Familia de dicha localidad, consideró que las condiciones de vida de la señora Henao Franco eran indebidas al carecer de seguridad alimentaria, de supervisión para la toma de medicamentos, de condiciones económicas para suplir las necesidades básicas, y al encontrar la carencia de red de apoyo para acompañarla, era necesario que, en atención de lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, adelantara el procedimiento para verificar la adjudicación judicial de apoyos, el cual le permitiría, adoptar las medidas necesarias para corregir la situación evidenciada por aquellas autoridades, con asistencia de los curadores designados en favor de la precitada y de los demás intervinientes.

Y es que en razón del régimen de transición expresamente dispuesto en aquella normatividad, correspondía a la cognoscente disponer las medidas necesarias para la verificación y adopción de los apoyos judiciales de la señora Adriana Patricia, luego de la emisión de la sentencia.

Dicha normatividad, como se advirtió de los pasajes citados, no dispuso en forma alguna, que al hallarse situaciones deficientes en quién fue beneficiario de la protección, debían ser suplidas o corregidas por la Comisaría de Familia.

⁵ Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

La Ley 1996 de 2019 fue clara al establecer todo un procedimiento que debía agotar el Juez, con el fin de adoptar las medidas más adecuadas para facilitar la situación de la persona declarada en interdicción. Luego de verificar la necesidad de los apoyos judiciales, estableció que los informes para la valoración de los apoyos debían someterse al conocimiento de lo intervinientes, se debían decretar las pruebas correspondientes, y se proferiría una decisión con la adjudicación de los apoyos judiciales correspondientes. Todo eso fue omitido por la Juez, quien con base únicamente en los informes que de la situación social presentaron el Comisario y el Personero municipal, determinó la medida de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, el cual no se ajustaba a las disposiciones que debía emitir.

Así las cosas, todo el procedimiento señalado en el artículo precitado fue omitido por la Juez, sin que existiera justificación alguna para decidir cómo lo hizo.

Con todo lo anterior, en consideración de lo señalado por la Ley 1996 de 2019, la competencia del asunto debe ser asignada a la Juez Promiscuo de Familia de Concordia, con el fin que adelante el procedimiento señalado por el artículo 56 de aquella normatividad.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto a la Juez Promiscuo de Familia de Concordia, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido a la Comisaría de Familia de Concordia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4637a590f47d5f254793d45071bd84acb9ca7eefbe78a9b68a67e74073f294**

Documento generado en 23/06/2022 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo mayor cuantía
Asunto	: Apelación Auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDDA
Auto	: 109
Demandante	: Banco Davivienda S.A
Demandado	: Marta Luz Almanza Díaz Noe de Jesús Palacio Valencia
Radicado	: 05154 31 12 001 2017 00138 02
Consecutivo Sría.	: 138-2022
Radicado Interno	: 040-2022

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al auto proferido el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia – Antioquia, resolvió la nulidad formulada por Marta Luz Almanza Díaz y Noé de Jesús Palacio Valencia.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A promovió proceso ejecutivo con acción mixta en contra de Marta Luz Almanza Díaz y Noé de Jesús Palacio Valencia. En el libelo genitor informó como direcciones para la notificación de los ejecutados, las siguientes: i) Marta Luz Almanza Díaz, “Finca ‘LA UNIÓN’ ubicada en la Vereda ‘La Virgen’ del Municipio de Caucaasia (Ant). Se desconoce si la deudora tiene un correo electrónico para efectos de notificación.” ii) Noé de Jesús Palacio Valencia, “Calle 5 A N° 35 – 87 Apto 202, Medellín. Correo electrónico: inversionsantodomingo@hotmail.com” (Pág. 5 archivo 1, exp. Digital).

2. Con el escrito propulsor se aportaron como anexos, el pagaré y carta de instrucciones suscritos el 18 de septiembre de 2014, donde se consignó que Marta Luz Almanza Díaz para esa época tenía como domicilio la ciudad de Medellín, sin la mención de una dirección específica. Así mismo, allegó copia de la escritura

pública 9.142 de 17 de agosto de 2011 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín, mediante la cual Marta Luz Almanza Díaz constituyó hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A, allí la hipotecante manifestó ser vecina de Medellín y suministró como dirección la calle 5 A No. 35 – 87. (Págs. 3 al 17 archivo 2, ib)

3. El Juzgado Civil del Circuito de Cauca, por auto del 11 de julio de 2018 libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Marta Luz Almanza Díaz y Noé de Jesús Palacio Valencia (Archivo 13, ib)

4. La accionante allegó las respectivas constancias del envío de la citación para notificación personal y aviso a los ejecutados, frente a las cuales reposa lo siguiente:

i) La empresa “ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S” certificó que el 13 de septiembre de 2018, al visitar el inmueble ubicado en la calle 5 A No- 35 – 87 Apto 202 de Medellín con la intención de entregar la comunicación para notificación personal a Noé de Jesús Palacio Valencia, no fue posible por cuanto aquel no residía ni laboraba en dicha dirección. (Pág. 2 a 5 archivo 16, ib). Al no ser efectiva la entrega de la primera comunicación se intentó nuevamente el 18 de agosto de 2019, en la finca “La Unión”, vereda “La Virgen” del municipio de Cauca, en donde se certificó por la empresa de mensajería aludida que en el lugar se rehusaron a recibir, por lo que “*SE PROCEDIO (sic) A DEJAR DOCUMENTO EN EL LUGAR Y SE EMITE CONSTANCIA DE ELLO LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE O LABORA ALLI*” (Pág. 13 archivo 19, ib). La notificación por aviso se efectuó en la misma finca referida el 30 de enero de 2020, la cual fue rehusada y se consignó en la certificación de la empresa de mensajería que la persona a notificar sí vive o labora allí (Pág. 7 a 9 ib).

ii) La comunicación para notificación personal a Marta Luz Almanza Díaz se envió por la empresa “ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S” cuya entrega se efectuó el 17 de septiembre de 2018 en la finca “La Unión” ubicada en la Vereda “La Virgen”, recibió Amada Cardona, y se dejó constancia por dicha empresa de mensajería que la persona a notificar sí reside o labora en esa dirección (Pág. 6 a 9 archivo 16, ib). La notificación por aviso se realizó el 18 de septiembre de 2019 en el mismo predio referido y por la empresa aludida con anterioridad, la cual certificó que “*La persona que nos atendió se rehusó (sic) a recibir el documento. SE PROCEDIO A DEJAR DOCUMENTO EN EL LUGAR Y SE EMITE CONSTANCIA DE ELLO LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE O LABORA ALLI (sic)*”. (Pág. 3, archivo 19, ib)

5. Mediante auto de 14 de abril de 2021, el Juez cognoscente ordenó seguir adelante con la ejecución (Archivo 20 ib). Posteriormente, aprobó liquidación de costas y del crédito (Archivos 22 y 24 ib).

6. El 13 de septiembre siguiente, los ejecutados, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de nulidad a partir del auto de apremio, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso,

alegando que las constancias consignadas en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería son falaces, y que los ejecutados no residían ni laboraban en la finca “La Unión” para la época en que fueron elaboradas. Que a partir del año 2016 la situación de orden público desmejoró en la zona donde se encuentra dicha finca, por lo que los convocados “*decidieron a partir de comienzo del año 2017 no volver a la finca “La Unión”, sacaron los ganados y demás muebles, despidieron a los trabajadores, dejaron el fundo solo y desde ese entonces no han vuelto.* (Pág. 3 archivo 28, exp. digital)

Indicaron, además, que desde hace 10 años residen y tienen su lugar de habitación permanente en la finca “Juliana” ubicada en la vereda “El Man”, área rural de Cáceres, Antioquia.

Finalmente, manifestaron que “*es absolutamente mentiroso y falaz que presuntos empleados de la empresa ‘ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S.’ hayan llegado a la Finca ‘LA UNIÓN’ en las fechas o épocas certificadas; que ellos ni ninguno de los moradores de los predios circundantes a su fundo conocen a persona alguna con el nombre de ‘Amada Cardona’*” y que no es cierto que los ejecutados hayan residido o trabajado entre los años 2018 y 2021 en la finca en cita (Pág. 4 ib)

7. A la solicitud de nulidad se le aplicó el trámite incidental, en esa medida se corrió traslado, se decretó como prueba testimonial a petición de la parte ejecutada las declaraciones de los señores Gustavo Alberto Ceballos, Torres, Jairo Elías Aguilar Cáceres, Bernardo Alonso Calle Bohórquez y Carolina Andrea Villegas Esquivel, para que declararan sobre el conocimiento del lugar de residencia y habitación de los demandados, así como de la finca “La Unión”, esto es, ubicación, clase de explotación económica, administración, si los ejecutados residen o trabajan en ella, su estado de abandono, entre otros. (Archivo 32, ib)

Posteriormente, se decretó como prueba de la entidad ejecutante, la declaración de Óscar Iván Cepeda Villanova; así mismo decretó el interrogatorio de los incidentantes. (Archivo 35, ib)

8. El 28 de octubre de 2021, se realizó audiencia de practica de pruebas dentro del incidente de nulidad, el juez limitó la recepción de los testimonios de la parte ejecutada, por lo que sólo se escuchó la declaración de Jairo Elías Aguilar Cáceres; y, como testigo de la parte ejecutante, se recibió la de Óscar Iván Cepeda Villanova. (Archivo 41, ib)

9. Por proveído de 30 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento negó la nulidad con fundamento en que las comunicaciones y las respectivas notificaciones por aviso a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago, cumplieron con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que si bien fueron en su mayoría rehusadas, según el numeral 4° del primer precepto en mención, para los efectos legales se entienden entregadas.

Agregó que de la prueba documental adosada al plenario se desprende que la dirección indicada en el libelo introductor corresponde a la de la ejecutada Marta Luz Almanza Díaz, y a la del otro ejecutado en calidad de su compañero permanente, por lo que es claro que las citaciones y notificaciones “*se enviaron a la dirección de las personas quienes debían ser notificadas.*” (Pág. 2 archivo 43, ib).

Indicó que los ejecutados eran los encargos de comunicarle al banco ejecutante, el cambio de su lugar de domicilio o residencia, “*esta es una carga que tiene todo usuario de mantener su información actualizada (...), de ahí que, la entidad hizo uso de los medios de notificación que tenía a su alcance*” (Pág. 2 y 3 ib).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su alzada en los términos que se reseñan:

(i) El a-quo debió analizar que los ejecutados consignaron tanto en la escritura pública de hipoteca de los inmuebles de su propiedad, como en el pagaré y las cartas de instrucciones, que su domicilio era la ciudad de Medellín, máxime cuando se trata de la notificación del auto de apremio, de vital importancia para el desarrollo del proceso.

ii) Se duelen de que el a-quo limitó la prueba testimonial a un solo testimonio y no permitió que los demás declararan sobre el estado de abandono del inmueble rural, ni tampoco se recibió el testimonio de la abogada que le colaboró a Marta Luz Almanza a gestionar la inclusión en el registro de desplazados por la violencia, con quien se iba a introducir la Resolución que dispuso su registro, documento que se desconocía por los demandados al momento de elevar la solicitud de nulidad. Consideran que el juzgador con su determinación, les pretermirió la oportunidad de probar que la finca “La Unión” se encuentra abandonada desde el año 2017, ante la presencia de grupos armados organizados, quienes en últimas forzaron a sus dueños a desocuparla materialmente, sin que hayan regresado desde entonces.

iii) El incumplimiento que recalca el funcionario de primera instancia a los ejecutados con relación a la falta de comunicación al Banco ejecutante sobre el cambio de domicilio, no es de carácter legal ni contractual.

Con esos argumentos reclamó la revocatoria de la providencia que decretó la nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

1. Pocas cosas hay en un proceso que puedan ser tan lamentables como tener que decretar la nulidad de todo lo actuado cuando se ha superado todo el tortuoso trámite hasta ponerlo en estado de dictar sentencia. Pero, una sentencia

producida con violación del imperativo constitucional del **debido proceso**, que se ha consagrado ya como derecho constitucional fundamental, es una decisión que no puede comportar título de derecho; pues, los actos procesales realizados con desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, no son conformes a derecho; luego, no pueden considerarse como fuentes del mismo.

2. El debido proceso es todo un conjunto de garantías establecidas para desarrollar el proceso en perfecto contradictorio, con todas las implicaciones amplias que tal acepción comporta, entre las que se cuenta la protección de los derechos de defensa y contradicción, la observancia de las formalidades que la ley impone a los procesos jurisdiccionales, para mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección del ciudadano que acude a reclamar el ejercicio de la función jurisdiccional de dictar el derecho, y, por supuesto, del demandado.

3. En materia procesal es necesario garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, plena contradicción, debida publicidad, y con total ajustamiento a la legalidad y a las formas básicas propias de cada juicio, cuyo conjunto comporta, nada más y nada menos, que respeto pleno a la garantía constitucional del debido proceso, elevado al rango de derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de nuestra Carta Política de 1991. Por esa razón, para lograr tal efectividad, la legislación procesal civil regula de modo expreso y explícito las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación del proceso.

4. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento. También se rige por el de trascendencia, en el cual se atiende a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que impone acudir a ella de manera excepcional, siempre que cause un agravio a la parte y que no exista otra alternativa de remediar la irregularidad; sólo en estos eventos hay lugar a declararla. De ahí que conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 136 del Estatuto Instrumental Civil, la nulidad se entiende saneada *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

5. En relación con las nulidades procesales ha expuesto la Corte Constitucional que “[h]a de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede considerarse injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser

trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso.”¹

7. Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en el numeral 8 de la norma en cita se consagra como causal de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

8. La norma adjetiva en cita es de orden público, obligatorio e inmediato acatamiento sin excusa y sin excepción para todos los sujetos procesales: juez, partes e intervinientes. Se trata, nada más y nada menos, de la necesaria, legal y cabal integración del contradictorio con total respeto de las garantías y derechos que conforman el debido proceso, el cual ha sido establecido como derecho constitucional fundamental en el orden jurídico constitucional. Es que se impone respetar las reglas fijadas por el legislador como mínimo de condiciones para considerar garantizado ese debido llamado al proceso.

9. En el asunto bajo examen, se deben hacer las siguientes consideraciones:

a) Por auto fechado 11 de julio de 2018, el juzgado Civil del Circuito de Caucaia libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A en contra de Marta Luz Almanza Díaz y Noé de Jesús Palacio Valencia.

b) El 2 de julio de 2019 y el 31 de julio de 2020, la apoderada de la entidad ejecutante allegó las constancias de envío y entrega de las citaciones para la diligencia de notificación personal a los ejecutados y las notificaciones por aviso, con las respectivas certificaciones emitidas por la empresa de mensajería “ENVIAMOS Comunicaciones S.A.”.

c) Con la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutante, se aportó por ese extremo procesal, certificación emitida el 17 de agosto de 2021 por el alcalde

¹ Auto 029^a de 2002. MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

del Municipio de Caucasia, de la que extrae que durante los últimos 8 años se han presentado en la vereda quebrada ciénaga, sector la virgen de esa municipalidad, actos graves de violencia y de orden público, lo que ha causado situaciones de desplazamiento y desalojo de habitantes de esa zona.

Igualmente, arrimaron copias de diversas noticias de actos beligerantes acaecidos en diferentes zonas pertenecientes al Bajo Cauca.

d) Ante la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, el Juzgado cognoscente dentro del incidente decretó pruebas por auto de 23 de septiembre de 2021, las cuales se practicaron en audiencia de 28 de octubre de ese año, así:

- A instancia de la parte ejecutada se recibió la declaración de Jairo Elías Aguilar Cáceres, quien manifestó que desde hace 8 meses vive en Caucasia. Afirmó que los ejecutados abandonaron la finca “La Unión” desde finales de 2017, por problemas de orden público, lo que le consta porque para esa época trabajó en la finca “La Catalina”, colindante de la finca de los ejecutados. Que actualmente se encuentra en el mismo estado, es decir, desocupada, y que el conocimiento de ello lo tiene porque pasa por dicha heredad cuando va camino a “El Diamante”.

Afirmó que trabajó con Marta y Noé en la finca “La Unión” por alrededor de 8 años, más o menos desde el 2003 hasta el 2009, pero que ha trabajado con ellos por un total de 25 años, y la última vez fue hace 1 año, dijo literalmente *“yo les hacía mandados por ahí porque deje de ir por allá, deje de trabajar con ellos, yo les hacía mandados por aquí en el pueblo.”* (min. 45:00 Archivo 41, ib)

Dicho testigo fue tachado de sospechoso por el tiempo que trabajó con los ejecutados.

- A petición de la entidad ejecutante, se escuchó la versión de Óscar Iván Cepeda Villanova, como director jurídico de la empresa “Enviamos comunicaciones S.A.S”, quien aseveró que el proceso para las notificaciones judiciales físicas es hacer primero el cotejo de los documentos y luego se despachan. Afirmó que para las zonas de alto riesgo hay algunos operados designados para esta gestión, en algunas ocasiones envían personal desde Medellín con acompañamiento de personal que conozcan la zona, a discreción del ejecutor designado. Sus operadores inicialmente constatan si la persona vive o labora en la dirección que se comunicó por la persona interesada en la entrega de la correspondencia, y aseguró que no entregan documentos hasta no tener conocimiento de esa situación, en caso de que se rehúsan a recibir, se deja la respectiva constancia y se dejan los documentos en el lugar de destino.

- Se interrogó a Marta Luz Almanza Díaz, quien dijo que cuando se registró en la Unidad de Víctimas, acudió al Banco para negociar lo del crédito, pero no recuerda haber informado en esa oportunidad sobre los datos de su domicilio, que sólo les comunicó que no tenía como pagar. Que tuvo conocimiento del presente

proceso, por otra negociación que estaba intentando con el Banco BBVA y un abogado amigo le informó que tenía el presente proceso en curso y que tenía que averiguar bien la situación, por lo que le otorgó poder al togado que acá la representa. Indicó que la finca “La Unión” ha sido el centro de trabajo, más no su domicilio permanente, allá tenían ganado, pero por el orden público tuvieron que dejarla abandonada. Adujo que no conoce a Amada Cardona. Que desde finales de 2017 no volvieron a la finca “La Unión”.

- Noé de Jesús Palacio Valencia, compañero sentimental de Marta Luz Almanza Díaz, indicó que no conoce a Amada Cardona (persona que recibió la comunicación para notificación personal de Marta). Que desde el 2017 no tienen trabajadores en la finca “La Unión”, que está abandonada. Que cuando trabajaban en la finca “La Unión” permanecían allí 2, 5, 8, 10 u 15 días, todo dependía de lo que se estuviera haciendo con el ganado, es decir, vacunando, purgando, etc. Que tenían otros domicilios, entre los que estaban, Medellín y la finca “Villa Juliana” donde residen hace 10 años.

- La parte recurrente presentó con su escrito contentivo del recurso de apelación, copia de la Resolución 2018-71247 de 20 de septiembre de 2018 de la Unidad para las Víctimas, mediante la cual se incluyó a MARTHA LUZ ALMANZA DÍAZ en el Registro Único de Víctimas (RUV) y reconoció los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado.

Para resolver los puntos de disenso, es pertinente comenzar por decir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, según el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación para la notificación personal puede ser enviada a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Así las cosas, en el presente asunto la parte ejecutante procedió de conformidad con ello, y no se puede sostener que por el hecho de que en el plenario reposaba otra dirección, se debía intentar el envío de la citación a dicho lugar, máxime cuando la que se efectuó obtuvo resultado positivo. Aquí también es menester aclarar que de los ejecutados la única que aportó una dirección diferente a la finca “La Unión”, fue la ejecutada Marta Luz Almanza Díaz quien en el título valor y en su respectiva carta de instrucciones indicó que estaba domiciliada en Medellín, sin especificar dirección alguna, y en la escritura pública 9.142 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín afirmó ser vecina de Medellín y suministró como dirección al final de dicho instrumento la calle 5 A No. 35 – 87, misma en la que se intentó la notificación del ejecutado Noé de Jesús Palacio Valencia, con resultados negativos.

De igual manera, la misma Marta Luz Almanza Díaz, aseveró en el interrogatorio de parte que su domicilio desde hace 10 años es en la finca “Villa

Juliana” ubicada en el km 5 vía El Bagre, por lo que una notificación en la dirección en Medellín referida en el párrafo anterior, no hubiese sido efectiva.

Ahora bien, el a-quo limitó los testimonios solicitados por la parte ejecutada, al considerar que con la declaración de Jairo Elías Aguilar Cáceres era suficiente para esclarecer los hechos que la parte ejecutada pretendía probar con dicho medio suasorio. Dicha determinación, tal y como lo aseguró el juzgador, no admite recurso alguno², y en esa medida, no se abordará su estudio en esta instancia.

Continuando con el análisis de las pruebas adosadas al plenario y de las practicadas al interior del incidente, para dilucidar si las comunicaciones y notificaciones por aviso del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados, se realizaron efectivamente, de ellas se concluye lo siguiente:

De la declaración vertida por Jairo Elías Aguilar Cáceres, se deduce que para la época en que se efectuaron las citaciones y notificaciones por aviso a los ejecutados, la zona donde se encuentra ubicada la finca “La Unión” tenía problemas de orden público, además se desprende que dicho inmueble se encuentra abandonado desde finales del año 2017 por la situación de orden público. También se desprende de su versión que trabajó con los ejecutados hasta hacía un año (fecha de la declaración: 28 de octubre de 2021) haciéndoles “mandados”. Ahora el declarante fue enfático en afirmar que dicha heredad estaba abandonada, pero cuando se le preguntó sobre si había tocado alguna vez a la puerta de esa vivienda que le permitiera corroborar que la misma se encontraba desocupada, simplemente evadió la pregunta e insistió que el predio estaba abandonado y que el patio de la casa se veía solo, sin que de ello se pueda desprender con certeza que allí no vivía ni trabajaba nadie.

De las aseveraciones que emitió el testigo aludido, se evidencia que incurrió en una inconsistencia respecto al tiempo en que dejó de laborar en la finca “La Catalina” -8 meses anteriores a la declaración- y el que transcurrió desde que dejó de trabajar con los ejecutados, es decir, un año atrás de la calenda en que rindió la declaración (aproximadamente para el cuarto trimestre del año 2020), de lo cual se genera una gran incertidumbre sobre sus aseveraciones, y le resta poder persuasivo al hecho del que el inmueble donde se surtió el trámite de la notificación, estuviera abandonado y desocupado, pues si su lugar de trabajo hasta el año 2020 era la zona donde está ubicada la finca “La Unión”, qué trabajo realizaba allí para los ejecutados si el inmueble según sus dichos estaba abandonado. Además, en atención a la tacha de sospecha, se avizora que la versión del testigo bien puede estar parcializada e inclinada a favorecer a los ejecutados, en virtud de la relación laboral que sostuvo con ellos por el lapo de 25 años.

² Artículo 212 del C.G.P

Aunado a lo anterior, si bien existe una certificación emitida por el alcalde del municipio de Cauca, de la cual se extrae que la vereda donde se encuentra ubicada la finca de propiedad de la ejecutada, ha sido objeto de hostigamientos por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, de las atestiguaciones de Jairo Elías Aguilar Cáceres, no se deduce las circunstancias especiales por las cuales los ejecutados abandonaron dicho predio. Concurrentemente si bien dicho testigo afirmó que tuvo conocimiento del abandono de la finca “La Unión” porque trabajaba en una finca vecina, no expuso con precisión la proximidad de dichas heredades, máxime cuando con el libelo genitor se aportó el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 015-25266, denominado finca “La Unión” donde consta que tiene una cabida de más de 185 hectáreas, lo que también se corrobora con la escritura pública 9.142 del 17 de agosto de 2011 de la Notaria 15 de Medellín, mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre ese bien.

En ese devenir, se evidencia la poca capacidad demostrativa de Jairo Elías Aguilar Cáceres de como obtuvo el conocimiento del abandono de la finca “La Unión”. De su versión sólo se extrae que cuando iba camino a “El Diamante” vislumbraba la vivienda sola, sin que brindara información de los días y horas en que se dirigía hacia ese lugar y observaba lo relatado. Además, obedeciendo a la extensión del terreno, de su declaración se deduce que tuvo conocimiento de que la vivienda estaba sola, sin los pormenores indicados, sin que se deduzca de sus dichos información sobre el estado del resto de la heredad, pues recuérdese que tiene una cabida de más de 185 hectáreas, ni mucho menos se cuenta con datos de tiempo y modo en que recorría toda la superficie de ese inmueble, y de lo que observaba.

Es así como la prueba a la que se acaba de hacer mención no logra derruir la prueba documental aportada al dossier sobre la entrega tanto de las comunicaciones como de las notificaciones por aviso a los demandados por parte de la empresa de mensajería “ENVIAMOS comunicaciones S.A.S”, las cuales según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, cuando en el lugar de destino se rehúsan a recibir tanto la comunicación para notificación personal como la notificación por aviso, “la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Es dable igualmente concluir, que las constancias emitidas por la empresa de servicio postal gozan de credibilidad y fiabilidad, pues si bien los ejecutados afirmaron en sus declaraciones rendidas al interior de este asunto que, la finca “La Unión” se encontraba abandonada y desocupada desde finales del año 2017, no existe en el plenario otro medio suasorio que permita dar probado que dicha situación se presentó en el caso concreto de acuerdo al acontecer fáctico narrado por los ejecutados.

De otra parte, no es de recibo que las partes pretendieran incorporar al proceso la Resolución 2018-71247 a partir de un testigo, pues aquella fue emitida el 20 de septiembre de 2018, por lo que debió presentarse desde el mismo momento en que se elevó la solicitud de nulidad y solicitó los medios de prueba, y en caso de no haberse podido obtener directamente o por medio de derecho de petición³, bien pudo solicitar que por el juzgado se oficiara a dicha entidad para tal fin.

En lo tocante al cambio de domicilio o residencia y su comunicación al banco con el cual se tienen obligaciones crediticias, es necesario aclarar que no es una imposición legal, pero si facilita, como en el presente caso, las notificaciones judiciales a que haya lugar, en ese orden, la entidad ejecutante sólo contaba con la ubicación de la finca “La Unión” como lugar para realizar la respectiva notificación, la cual como se anteló se realizó con éxito.

10. Conclusión. Se confirmará la providencia impugnada; pues, acertó el a-quo al negar la nulidad de lo actuado en la forma como lo hizo.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala de Decisión Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

³ Inciso 2° artículo 173 C.G.P

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c75e9b561e153451b5ac053030f265f3d8caad1108a7147c8d12a7f782602**

Documento generado en 23/06/2022 03:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Ejecutivo quirografario
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 101
Demandante	: Héctor de Jesús Álvarez Zapata
Demandado	: William Darío Álvarez Zapata
Radicado	: 05686 40 89 001 2018 00351 01
Consecutivo Sec.	: 1547-2021
Radicado Interno	: 381-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso ejecutivo quirografario promovido por Héctor de Jesús Álvarez Zapata en contra de William Darío Álvarez Zapata, para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto emitido el **23 de septiembre de 2021**, por medio del cual negó por improcedente la nulidad de lo actuado en el marco del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos – Antioquia se adelantó el proceso ejecutivo quirografario aludido en el párrafo anterior, en el cual se emitió sentencia el 18 de febrero de 2020, en donde se declararon no probadas las excepciones de mérito y dispuso seguir adelante la ejecución en favor de Héctor de Jesús Álvarez Zapata en contra de William Darío Álvarez Zapata. Frente a dicha providencia, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación.

2. La impugnación fue resuelta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia mediante sentencia de 6 de septiembre de 2021, misma que fue objeto de aclaración y adición por el recurrente.

3. Así mismo, a través de escrito separado solicitó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos la nulidad de lo actuado por falta de “*notificación al acreedor hipotecario*”, toda vez que del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio real 025-15665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, se desprendía la existencia de un gravamen hipotecario en favor del banco Agrario de Colombia S.A., quien en su sentir debía vincularse como litisconsorcio necesario.

4. Por auto de **23 de septiembre de 2021**, el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos, resolvió de manera desfavorable las solicitudes de aclaración y adición, así como la de nulidad, por improcedentes.

5. Contra esa decisión, se interpuso el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está regulado en los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso, conforme con lo cual, dicho medio de impugnación sólo procede contra las sentencias de primera instancia, y frente a los autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA** que se encuentran expresamente en el artículo 321 *ibídem*, o en alguna norma de dicho compendio que así lo disponga.

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, rige el principio de la taxatividad para determinar qué autos son apelables, por lo que puede afirmarse que no hay decisión de ese carácter impugnabile mediante recurso de apelación sin un texto legal que así lo exprese. Este principio, llamado también de legalidad o especificidad, impone que los textos al respecto deben ser de interpretación estricta, por lo que no cabe la impugnación para casos similares o no establecidos por la ley.

En este caso, el recurso se presentó contra el auto emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó por improcedente la adición, corrección o nulidad formulada por la parte ejecutante, en cuyo caso dicha célula judicial actuó como **superior jerárquico** del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, es decir, que la actuación se surtió en sede de **segunda instancia**, por lo que sin mayores elucubraciones se concluye que los autos proferidos en segunda instancia fueron excluidos por el legislador en su amplia libertad de configuración, de esta prerrogativa, y en esa medida no es procedente el recurso de apelación, por lo que se **inadmitirá** el interpuesto y se **ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto emitido el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos dentro de este proceso ejecutivo quirografario, promovido por Héctor de Jesús Álvarez Zapata en contra de William Darío Álvarez Zapata.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a0e414cbb09bc6cb5c62ff45de3bb30c0a676e4f39dd65fb0f62d939960ee**

Documento generado en 13/06/2022 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Impedimento
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 108
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandado	: Davivienda S.A.
Radicado	: 05034310300120190026701
Consecutivo Sec.	: 874-2022
Radicado Interno	: 212-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el impedimento declarado por el Juez Civil del Circuito de Andes dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Davivienda S.A.

ANTECEDENTES.

1. Bancolombia S.A. promovió demanda ejecutiva contra Davivienda S.A., para el cobro de una obligación contenida en un pagaré y respaldada con garantía hipotecaria.

2. Superadas las etapas procesales, mediante sentencia emitida el 27 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes puso fin al proceso declarando probadas las excepciones de novación y extinción de la garantía hipotecaria.

3. En virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Civil del Circuito de dicha localidad para su resolución.

4. A través de providencia del 10 de mayo último, el titular del Despacho se declaró impedido con fundamento en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone las causales para declarar el impedimento, y entre ellas, en el numeral 2º se señala la siguiente:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

3. La Corte Suprema de Justicia refiriéndose a dicho motivo ha señalado que se configura cuando *“el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución”*¹.

En el presente asunto, de manera diáfana se aprecia que, quien funge como actual Juez Civil del Circuito de Andes en provisionalidad, dirigió el proceso en la primera instancia, dictando la sentencia objeto de apelación. Aquella circunstancia es suficiente para encontrar fundada la causal de impedimento planteada.

Por cuanto en el circuito de Andes, no existe otro Juzgado del mismo grado, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Conclusión. La causal de impedimento esgrimida por el Juez Civil del Circuito de Andes, se declarará fundada.

¹ cfr. AC405, 15 feb. 2022, rad. n.º 2020-03040-00; AC5833, 15 dic. 2021, rad. n.º 2018-14463-01, citadas en AC 1832 del 11 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por el Juez Civil del Circuito de Andes por la razón indicada.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar** para su conocimiento, para lo cual, la Secretaría de esta Sala procederá con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d18059a5660a443c746cad4aa992f557adcf8deca2dbcc2572a342b141067**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Asunto : Impedimento
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto : 107
Demandante : Cooperativa de Caficultores de Andes
Demandado : Pedro José Cardona Pareja
Radicado : 05034311200120220015701
Consecutivo Sec. : 828-2022
Radicado Interno : 200-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el impedimento declarado por el Juez Civil del Circuito de Andes dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Caficultores de Andes contra Pedro José Cardona Pareja y otros.

ANTECEDENTES.

1. La Cooperativa de Caficultores de Andes promovió demanda ejecutiva contra Pedro José Cardona Pareja y otras personas, para el cobro de unas obligaciones contenidas en varios pagarés.

2. En providencia del 19 de mayo de 2022, el Juez Civil del Circuito de Andes se declaró impedido, en virtud de lo consagrado por el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestado haber presentado denuncia penal en contra del señor Pedro José Cardona Pareja. En consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone las causales para declarar el impedimento, y entre ellas, en el numeral 8º se señala la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Dicho motivo, precisamente, es el invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de Andes, manifestando que en contra del codemandado Pedro José Cardona Pareja y de otros ciudadanos presentó denuncia penal por los delitos de injuria y calumnia y, en virtud de ella, se adelanta proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania.

3. Tal causal requiere de una de las dos condiciones específicas que allí se consagran, para que se configure; esto es, que alguna de las mencionadas personas haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra quien es parte en el proceso, o sea su representante o su apoderado; o que, sin haberse presentado la queja, el juez o sus familiares puedan constituirse en parte civil dentro de un proceso penal seguido contra la parte o quien la representa.

La afirmación efectuada por el cognoscente, en relación a la denuncia presentada en contra de uno de los sujetos que conforman la parte demandada, basta para declarar fundado el impedimento respectivo, en tanto que, como lo ha sostenido la doctrina *“no es necesario que en el auto que declara el impedimento el juez aporte pruebas que demuestren los hechos que fundamentan la causal, pues el ordenamiento no lo exige, en la medida en que se parte de la base que el juez, obrando con la seriedad que le es propia, cuando manifiesta su impedimento es porque los hechos que la configuran sí existen y, por ende, no se requiere que acompañe o relacione las pruebas correspondientes”*¹².

¹ Derecho Procesal Civil General. Henry Sanabria Santos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2021, pág. 237.

² Esa misma posición es sostenida por Hernán Fabio López Blanco, en Código General del Proceso, parte general. Bogotá: Dupré Editores. 2019, pág. 292

A tono con lo indicado, se declarará fundado el impedimento esgrimido por el Juez Civil del Circuito de Andes.

Por cuanto en el circuito de Andes, no existe otro Juzgado del mismo grado, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Conclusión. La causal de impedimento esgrimida por el Juez Civil del Circuito de Andes, se declarará fundada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por el Juez Civil del Circuito de Andes por la razón indicada.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar** para su conocimiento, para lo cual, la Secretaría de esta Sala procederá con las anotaciones correspondientes.

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73112cfac465c8e022ed509f90428d510ef9a03f137e2cac01b061f9e4f452ac**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°:	P-025
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Acción reivindicación de bienes hereditarios
Demandante:	Patricia del Socorro Henao Páez
Demandado:	Jorge Luis Otálvaro Henao
Origen:	Jdo. 2° Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado 1ª instancia:	05615-31-84-002-2018-00206-01
Radicado interno:	2019-00295
Decisión:	Revoca sentencia apelada
Tema	Acción reivindicatoria de cosas hereditarias y sus presupuestos axiológicos, art. 1325 del C.C. y de los bienes reivindicables.

Discutido y aprobado por acta N° 173 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia) dentro del presente proceso verbal de acción de reivindicación de bienes hereditarios promovido por la señora PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ en contra de JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 17 de mayo de 2018, la señora Patricia del Socorro Henao Páez, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de "reivindicación de herencia", en contra del prenombrado demandado, tendiente a que se efectúen las siguientes declaraciones:

"PRINCIPALES:

PRIMERO: *Que pertenece una tercera parte como copropietaria en común y proindiviso a la señora PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PAEZ, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-68305,*

localizado en la calle 52 # 52-45 casa segundo piso edificio Juan B, propiedad horizontal, en el municipio de Rionegro, Antioquia, con área de 130,84 mts².

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir cuota parte que corresponde a mi mandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el bien mencionado, incluyéndola dentro del registro respectivo ante la oficina de registro de instrumentos públicos.*

TERCERO: *Que el demandante (sic) no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.*

CUARTO: *Que, en la restitución de la cuota parte correspondiente a mi mandante del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.*

QUINTO: *Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, en una tercera parte, correspondiente a mi mandante.*

SEXTO: *Que se ordene la inscripción de la sentencia que ha de proferirse en el folio de Matricula Inmobiliaria N°020-68305 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

SÉPTIMO: *Que se condene al demandado en costas y agendas en derecho del proceso.*

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: *En subsidio de la primera pretensión, que se condene al demandado a pagar a mi mandante, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) indexados a la fecha, con la valorización correspondiente del inmueble, por haber sido esta la suma*

que su padre invirtió en la compra del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-68305”.

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compendian así:

El señor Armando Henao Duque (Q.E.P.D), quien era el padre de la actora, recibió mediante sentencia de adjudicación en sucesión del 25 de febrero de 1998 emitida por Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, una cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-44396, a título de heredero de los señores Isabel Duque y Manuel Henao.

Asimismo, mediante la ya referida sentencia, se les adjudicó cuotas parte del aludido inmueble al aquí resistente y al señor Fabio de Jesús Henao Duque.

Mediante escritura pública N° 576 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Marinilla - Antioquia, varios de los copropietarios del inmueble, entre estos, los señores ARMANDO HENAO DUQUE, JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO y FABIO DE JESÚS HENAO DUQUE realizaron venta de sus derechos de cuota, en favor del señor Hugo Albeiro Toro Cardona.

Al demandado Jorge Luis Otálvaro Henao, se le confió la administración de los dineros recaudados por el negocio de venta de los tres derechos de cuota relacionados en el hecho anterior (Armando Henao Duque, Jorge Luis Otálvaro Henao y Fabio de Jesús Henao Duque); teniéndose presente que la venta de tales derechos se efectuó con el fin de que se adquiriera un nuevo inmueble, en donde quedarán como copropietarios los mencionados señores.

Efectivamente, mediante escritura pública N° 792 del 26 de marzo de 2015, el señor Jorge Luis Otálvaro Henao, administrador de los dineros, realizó el mencionado negocio y adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-68305; no obstante, el bien adquirido con el dinero de las cuotas herenciales ya referidas, fue registrado a nombre de un solo propietario, concretamente del señor Jorge Luis Otálvaro Henao, con lo que fue afectado los derechos de los señores Armando y Fabio de Jesús.

La demandante Patricia del Socorro, hija del señor Armando Henao Duque, nunca se percató de esta situación, esto es, que el inmueble no había sido

registrado a nombre de los tres copropietarios, pues aparte de confiar en la buena fe del señor Otálvaro Henao, ella tenía su residencia en el municipio de Apartadó (Antioquia) y sólo en algunas ocasiones visitaba a su progenitor, quien vivía en el inmueble con matrícula 020-68305, ubicado en el municipio de Rionegro (Antioquia).

En la demanda se expuso que es claro que *"el señor Jorge Luis Otálvaro Henao, desconociendo la calidad de dueño del padre de mi mandante, dispuso como señor y dueño de los dineros dejados en su administración, para la adquisición del bien inmueble identificado con matrícula No 020-68305, adquiriendo como único propietario, el inmueble del que debía ser simple comunero de una tercera parte"*.

El dinero que se le dio al demandado para la compra del bien inmueble por parte del señor Armando Henao Duque (padre de la demandante) y que debía ser comunero del inmueble con matrícula 020-68305, ascendió a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000) para ese entonces, dinero que efectivamente fue utilizado por el accionado.

El señor Armando Henao Duque falleció el día 24 de julio de 2016, dejando como único activo bruto herencial, la cuota parte correspondiente al inmueble identificado con matrícula 020-68305 que está en posesión del reclamado, siendo la suplicante su única hija y heredera legítima.

Después de la muerte del señor Armando, el señor Jorge Luis Otálvaro Henao, no quiso reconocer el porcentaje que sobre el inmueble 020-68305, pese a que éste le correspondía a la aquí pretensora, como única heredera del señor Henao Duque, razón por la cual, se interpuso una denuncia por abuso de confianza, ante la Fiscalía General de la Nación - Seccional Rionegro.

"(...) Patricia del Socorro Henao Páez se encuentra privada de la posesión material de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula No 020-68305 que hace parte de la herencia, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad única y exclusivamente, el señor Jorge Luis Otálvaro Henao".

"El señor Jorge Luis Otálvaro Henao comenzó a poseer los bienes objeto de la reivindicación desde el mes de marzo del año 2015, reputándose (sic) públicamente como único dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo

anteriormente, el inmueble fue comprado también con el dinero herencial de los señores Armando Henao Duque y Fabio de Jesús Henao Duque”.

Finalmente, se reseñó que *"el bien materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)"* y que la aquí demandante, *"ha intentado por todos los medios, conciliar con el aquí demandado, con el fin de que reconozca su derecho como heredera del señor Armando Henao Duque, sin tener respuesta positiva, por lo que decide iniciar el presente proceso, para proteger sus derechos herenciales”.*

1.2. DE LA ADMISIÓN Y EL TRASLADO AL CONVOCADO

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, avocó el conocimiento del proceso y procedió a admitir la demanda mediante auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 130 del C-1) en el cual se dispuso dar el trámite del proceso verbal contenido en el artículo 368 del CGP, notificar en debida forma al suplicado y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-68305.

La notificación del accionado Jorge Luis Otálvaro Henao, se surtió personalmente el día 20 de noviembre de 2018, tal como se aprecia a fls. 138 del C-1.

1.3. DE LA OPOSICIÓN

El resietente **Jorge Luis Otálvaro Henao** en la respuesta al libelo demandatorio, obrante a fls. 139 a 147 C-1, manifestó oponerse a las pretensiones señalando que es cierto lo relativo a la sucesión de los señores Isabel Duque y Manuel Henao y lo recibido en dicho trámite e igualmente que el inmueble heredado de dicha causa mortuoria que corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria 020-44396 fue enajenado por los copropietarios mediante escritura pública N° 576 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Marinilla (Antioquia).

No obstante, el convocado señaló que *"nunca accedió a administrar dinero de nadie, lo que sí hizo, fue asumir una nueva responsabilidad frente a sus dos tíos los señores Armando Henao Duque y Fabio de Jesús Henao Duque,*

responsabilidad que consistía en hacerse cargo de ellos hasta la muerte y, a cambio, él recibiría de cada uno de ellos la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000)"y en tal sentido el accionado precisó que por más de veinte años él ya venía haciéndose cargo de los señores Henao Duque, "y lo único que asumió con la nueva responsabilidad, fueron las obligaciones proporcionarles de vivienda, alimentación, salud y vestido hasta el día de su muerte; obligaciones que se cumplieron a satisfacción frente al señor Armando Henao Duque, hasta su triste deceso y actualmente se cumplen con su otro tío el señor Fabio de Jesús Henao Duque. Como se sabe, tal circunstancia no es contraria a derecho, en virtud de que los señores Armando Henao Duque y Fabio de Jesús Henao Duque se encontraban en pleno uso de sus facultades cuando dispusieron así su voluntad".

En ese orden de ideas también es falso que la venta de los derechos que les correspondía a los señores Henao Duque y al demandado, en el predio relacionado con folio de matrícula inmobiliaria 020-44396, se hubiera hecho condicionada a que se comprara otro inmueble. E igualmente exteriorizó que es cierto que el señor Otálvaro Henao adquirió un inmueble mediante la escritura pública 792 del 26 de marzo de 2015, pero no es cierto, que haya sido administrador de dinero de terceros, *"por tanto se encontraba en todo su derecho de adquirir a su nombre o a nombre de quien él quisiera, el inmueble en comento, en tal sentido es totalmente falso que se afectara los derechos de sus tíos Armando y Fabio de Jesús".*

Adicionalmente, el llamado a resistir adujo que el finado Armando Henao Duque, padre de la demandante, le entregó de manera voluntaria y en calidad de "DONACIÓN MODAL" la suma de \$35'000.000, a fin que viera por él hasta el momento de su muerte y no para que adquiriera un predio del cual fuera parte o comunero quien entregó dicho dinero, esto es, el señor Armando; pues iteró que, *"el dinero que el señor Armando Henao Duque y Fabio de Jesús Henao Duque le dieron (...), se lo dieron en calidad de DONACIÓN MODAL para asegurar su congrua subsistencia".*

Igualmente, contestó que es cierta la fecha del deceso del señor Armando Henao Duque, pero que no corresponde a la verdad que *"haya dejado como activo bruto herencial, la cuota parte correspondiente a un bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-68305, pues ese bien inmueble es de propiedad exclusiva del señor Jorge Luis Otálvaro Henao, como bien lo*

prueba la Escritura Pública N° 792 del 26 de marzo de 2015 y el Certificado de Folio de Matricula Inmobiliaria 020-68305".

Afirmó ser cierto que la actora es la única heredera del señor Armando, pero nunca cumplió con el deber de socorro que le manda la ley frente a su padre, pues nunca le proporcionó ningún tipo de ayuda para alimentos, vestido, vivienda o salud.

Finalmente indicó que es cierto que en la actualidad la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-68305 está en cabeza del demandado por ser él su dueño, pero no es cierto, que la convocante esté privada de una cuota parte sobre el mismo, *"pues para que ello suceda primero debe ser dueña de esa cuota parte, cosa que no es así, pues no le ha comprado a mi mandante, ni en todo, ni en parte y mucho menos tal bien hace parte del acervo herencial del señor Armando Henao Duque".*

Asimismo, propuso las siguientes excepciones de mérito:

a) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES: *"a la que se refiere el artículo 1321 del Código Civil, consistente en que no existe prueba alguna en la que se evidencie que la casa que hoy ostenta mi representado, el señor JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO como suya y que se identifica con el FMI N° 020-68305, ubicada en la Calle 53 # 52 - 45 del municipio de Rionegro Antioquia, haga parte de la masa hereditaria del señor ARMANDO HENAO DUQUE, padre de la hoy demandante, como se observa, de las pruebas arrimadas al proceso tanto por parte de la demandada como de la parte demandante; es claro además, que el señor JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO es propietario de la casa en comento desde mucho antes del fallecimiento del señor ARMANDO HENAO DUQUE, tal como así lo prueba la adquisición que hiciera a través de la escritura pública N° 702 del 26 de marzo del año 2015. Así las cosas, es evidente que no se cumple con el presupuesto procesal emanado del artículo en comento del estatuto procesal civil, el cual predica que: (...)"Tendrá acción de petición de herencia el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero (...)", pues es bien sabido que la herencia se materializa única y exclusivamente desde el fallecimiento de una persona y no antes, como en éste caso; obsérvese que la casa identificada con el FMI 020-68305, fue adquirida por mi mandatario el*

día 26 de marzo de 2015, y el fallecimiento del señor ARMANDO HENAO DUQUE, ocurrió el día 24 de julio de 2016, es decir 16 meses después.

Con todo, y tal y como se evidencia en la narrativa al HECHO DECIMOTERCERO, es evidente que lo único que pretendía la actora era obtener un beneficio del patrimonio de su señor padre, aun a costa de su calidad de vida, pues de los testimonios que en el acápite de pruebas enunciaré y de los documentos probatorios de la historia clínica se evidencia de manera clara e irrefutable que por más de veinte (20) años la única persona que se preocupó por el señor ARMANDO HENAO DUQUE y FABIO DE JESÚS HENAO DUQUE, es el hoy demandado señor JORGE LUIS OTALVARO HENAO; nótese bien señor Juez, como el hoy demandado en la Audiencia de Conciliación que se realizó en la Fiscalía General de la Nación Seccional Rionegro y a pocos meses de haber recibido la donación de \$35.000.000 por parte de su tío, éste le ofreció entregarle los TREINTA y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) en su totalidad y de contado a la señora PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ con la obligación de que ella se hiciera cargo de su señor padre, pero ésta de manera inmediata se negó; a la luz, salta que lo único que le preocupaba era la herencia que su señor padre le pudiera dejar, pues para nadie es un secreto que ella nunca se preocupó por él, pese a ser una empresaria, nunca se tuvo conocimiento de que ella lo socorriera en los momentos de quebrantos de salud y mucho menos que lo ayudara económicamente como bien lo ordena el Estatuto Civil en el artículo 251 y como así lo prueban el historial clínico y los testimonios puestos a su disposición; asimismo, todos los que estuvieron presentes al momento de entregarle al señor ARMANDO HENAO DUQUE los treinta y cinco millones de pesos de los que se ha venido hablando, ella manifestó vía telefónica a la señora BERSEDANA HENAO DUQUE (testigo en este juicio), que no le interesaba nada que tuviera que ver con el papá y es bien sabido que tampoco quiso hacerse cargo de él, ni antes de recibir el dinero y muchos menos después.

Señor juez, en el presente caso lo que ocurrió fue una DONACIÓN MODAL Ó DONACIÓN CON OBLIGACIÓN DE RENTA VITALICIA, no prohibida por el derecho. Donación que está afectada con una obligación a cargo del donatario (gravado) y en beneficio del donante (beneficiario de la obligación). En efecto, y tal como se dijo en los argumentos alusivos al HECHO NOVENO, mi mandante recibió de parte del señor ARMANDO HENAO DUQUE la suma de

TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y a cambio adquirió la obligación de RENTA VITALICIA con el señor ARMANDO HENAO DUQUE, la cual consistía en proporcionarle vivienda, alimentación, salud, vestido y velar por él hasta el día de su muerte; hecho que ya ha sido visiblemente superado, tal como lo demuestra el certificado de defunción.

Por tanto, mi poderdante no se encuentra en mora de cumplir con ninguna obligación y su actuación no encaja en ninguno de los presupuestos legales exigidos por la ley para que sea objeto de demanda de acción de petición de herencia; en tal sentido no existe legitimación en la causa por pasiva tendiente a lograr el fruto de la acción incoada, en tanto mi poderdante no ocupa la vivienda en comento en calidad de heredero.

Asimismo, no existe tampoco legitimación en la causa por pasiva para que prospere la acción reivindicatoria que también pretende la actora, toda vez que la casa que hoy ostenta mi mandante como suya tampoco fue en otrora del señor ARMANDO HENAO DUQUE y nunca lo ha sido; el bien inmueble a que se ha hecho tantas veces referencia, siempre ha sido poseído por el señor JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO desde que lo adquirió, en tal sentido, es obvio que tampoco existe presupuesto legal válido que encaje en la premisa normativa del artículo 1325 del Estatuto Civil. Obsérvese para ello, lo aducido frente a los HECHOS UNDÉCIMO, DÉCIMOCUARTO Y DÉCIMOQUINTO, así como la escritura pública N° 792 del 26 de marzo de 2015, Certificado de Folio de Matrícula Inmobiliaria N°020-68305 y Contrato de Arrendamiento del 15 de diciembre de 2.016”.

b) AUSENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL POR PETICIÓN DE MODO

INDEBIDO: *"Sírvese señor juez, declarar probada la excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la temeraria demandante, pues ha perjudicado a mi representado con la presente demanda ya que el inmueble embargado en este proceso, por parte del demandante, con lo cual se han causado series perjuicios al mismo; por eso quien demanda la intervención de la Jurisdicción para el arreglo de los conflictos surgidos con sus conciudadanos, ha de obrar siempre sin temeridad, tanto en sus pretensiones como en el ejercicio de sus derechos procesales y, además debe proceder con lealtad y buena fe, según lo impera el Art. 769 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil; pues es tan temeraria la actuación de la demandante, que osó decir ante la Fiscalía General de la Nación que su señor padre era un interdicto mental.*

Para terminar, manifiesto también, que las pretensiones de la demanda, carecen de sustento jurídico en el sentido de que en el caso en concreto nos encontramos ante un evidente contrato de donación entre vivos, el cual no se haya prohibida por el derecho; y de lo expuesto claramente se desprende que en el caso en concreto, mi mandante contrajo con el donante una obligación meramente natural, en el sentido de que no confería derecho para exigir su cumplimiento, pero que una vez cumplida lo autorizó para retener lo que recibió en donación; pues mi poderdante cumplió a cabalidad la obligación de suministrar al señor ARMANDO HENAO DUQUE lo indispensable para garantizar su subsistencia, como lo fueron: alimentación, vivienda, vestido y salud hasta el momento de su muerte”.

1.4. DEL TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado al polo activo el día 11 de enero de 2018 (fl. 178), quien dentro del término oportuno se pronunció como sigue:

En cuanto a la excepción denominada **INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES**, señaló que se opone a su prosperidad, pues contrario sensu, *"sí existen pruebas de que el inmueble del que actualmente se pronuncia dueño exclusivo el aquí demandado, hace parte de la masa herencial del señor ARMANDO HENAO DUQUE (Q.E.P.D), todo esto por lo expuesto, las pruebas que se anexaron en la demanda inicial y los testimonios que existen de que no es real la supuesta donación que se hizo de los dineros al señor Jorge Luis. Como se mencionó, la venta del bien inmueble siempre estuvo condicionada a la compra de otro bien inmueble en el que se incluyera el señor ARMANDO HENAO DUQUE (Q.E.P.D) como propietario, de lo que existen testigos tales como los señores LUZ MARINA DUQUE HENAO, ALFREDO DUQUE SANTA, BERSEDANA HENAO DUQUE y JOSE IVAN RIVERA HENAO (quienes estuvieron presentes en la toma de la decisión de la venta y compra de otro inmueble), y si no hubiera sido así como expreso, sino como dice el aquí demandado, que existió una supuesta "donación", entonces porque inmediatamente compró otro inmueble y permitió que los señores, incluido el padre de mi poderdante, vivieran allí?.*

Además, es totalmente innecesario mencionar, que la vivienda se compró antes del fallecimiento, y que por esto no se constituye como activo herencial del señor Armando, puesto que es obvio que la vivienda se compró en vida del padre de mi poderdante, con los dineros que se le dieron a administrar al aquí demandado para la compra de otro bien inmueble, obligación que cumplió, pero no en su totalidad y abusando de la confianza depositada, pues se apropió indebidamente de 100% de la vivienda, sin tener derecho a ello. Es por esto, que se asegura que mi poderdante tiene derecho a esa cuota parte a que su padre siempre tuvo derecho desde la compra del bien inmueble hasta su muerte, y que posteriormente debió pasar ese derecho a esta.

Con respecto al tema que reitera el demandado, de que mi poderdante nunca se hizo cargo de su padre, es totalmente falso, siempre estuvo pendiente en vida de él, y a pesar de encontrarse a más de 300 km de distancia, nunca lo desamparó económicamente, además, ella no aceptó la propuesta hecha por el señor demandado en la fiscalía, pues como se dijo en repetidas ocasiones anteriormente, esto perjudicaría los derechos que tenía su padre sobre el bien inmueble, por una simple suma de dinero, esto recordando que su señor padre se negaba siempre a la propuesta de vivir con mi poderdante en su domicilio actual y que en ese entonces era el municipio de Apartadó. Igualmente, me opongo rotundamente a la afirmación que hace el demandado, de que existió una donación modal, puesto que, como se mencionó anteriormente, el señor Armando no se encontraba en las capacidades físicas y mentales para tomar este tipo de decisiones, situación de la que se aprovechó el demandado, pues el padre de mi poderdante llevaba varios meses, antes de su muerte, sin poderse hacer entender, pues no solamente no se entendían completamente sus oraciones, sino que las cosas que decía eran incoherentes, y esto reducía considerablemente su capacidad para tomar decisiones, por lo que el aquí demandado no puede asegurar, que la voluntad del señor ARMANDO HENAO DUQUE (Q.E.P.D) (voluntad que nunca existió) de "donarle ese dinero" para que lo sostuviera hasta su muerte, haya sido libre, espontánea y contando con toda su capacidad de tomar decisiones.

Existe en el presente proceso, contrario a lo que dice el demandado, legitimación por activa y por pasiva, puesto que, en los documentos del bien inmueble, no apareció nunca como propietario el señor ARMANDO HENAO DUQUE (Q.E.P.D), por la apropiación indebida y el abuso de confianza del señor Jorge Luis sobre los dineros que le correspondían al padre de mi

poderdante, dineros que nunca fueron entregados en calidad de donación como lo afirma el demandado, y dineros que acepta haber recibido, pues aparte de que no hubo voluntad, ésta ni siquiera podría haber sido una voluntad libre y espontánea, por la situación de salud del señor Armando, de los últimos años antes de su fallecimiento. Por último, es completamente falso que por el hecho de haberlo poseído desde su compra sea el propietario exclusivo; pues claramente, el señor Armando vivió también en esta vivienda desde que se hizo la compra hasta el día de su muerte, y siempre con la certeza de que le correspondía una cuota parte de esta, por haber aportado el dinero necesario para su compra, sin embargo, sufrió los engaños y el aprovechamiento de su situación por el aquí demandado”.

De otro lado, frente a la excepción denominada **AUSENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL POR PETICIÓN DE MODO INDEBIDO**, el togado del extremo activo adujo oponerse igualmente a su prosperidad, pues *"no existe temeridad por parte de mi poderdante para incoar la acción de petición, al contrario, ha procedido con buena fe, al hacer las afirmaciones que la demanda contiene, y su único propósito es recuperar lo que por derecho le correspondió a su padre, y que por el abuso de confianza que sufrió (...) por parte del demandado, esta privada de estos actualmente.*

Cabe aclarar, que no hubo nada temerario por parte de mi mandante, cuando hizo la afirmación de que su padre era un interdicto mental, pues a pesar de no haber sentencia judicial que lo confirmara, como se mencionó anteriormente, su padre sufría un deterioro físico y mental al pasar los años, y hasta el día de su muerte. Aunque interdicto sea el termino jurídico, mi mandante solo lo utilizó para referirse a la incapacidad para tomar decisiones y hacerse entender que sufría su padre los últimos días de su vida.

Igualmente, me opongo rotundamente a que prospere esta excepción, toda vez que, primero, no existe un embargo en este proceso, sino una inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble, por lo que no existen graves perjuicios para el demandado como así se afirma, pues el bien no ha salido del comercio por dicha medida cautelar, y tampoco es susceptible de secuestro, pues nunca se solicitó este en la demanda inicial, solo se solicitó la inscripción de la demanda, para que quedara constancia de que el bien materia de este litigio, es solicitado en cuota parte por mi poderdante. - Por

último, insisto en la oposición a la afirmación de la donación modal, por esta y todas las razones que se expusieron anteriormente en el presente escrito”.

1.5. DE LA ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA HASTA ANTES DE LA SENTENCIA.

Por auto del 20 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP (fl. 186 C-1), la que tuvo lugar el 10 de abril de igual año, oportunidad en la que se adelantaron las etapas procesales alusivas a la conciliación, interrogatorios de las partes, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad adoptándose medidas tendientes a sanear el proceso, por cuya virtud el juez dispuso tramitar el asunto como proceso reivindicatorio de bienes herenciales, pues primigeniamente se admitió como un proceso de petición de herencia y decreto de pruebas, luego de lo cual, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem (fls. 28 a 31 C-2) y frente a lo que no hubo reparo alguno de las partes procesales.

Posteriormente en el inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida el 18 de junio de 2019, se evacuaron todos los medios probatorios decretados en su momento por el judex, suspendiéndose la audiencia y retomando el 10 de septiembre de la misma anualidad, para efectos de la presentación de los alegatos de conclusión por ambos extremos litigiosos, oportunidad en la cual se ratificaron en las posturas por ellos asumidas en la demanda y contestación, respectivamente.

1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vencida la etapa de alegaciones, procedió el juzgado de origen a proferir sentencia, misma en la que declaró:

"PRIMERO: DECRÉTASE Y/O DECLÁRASE la *VOCACIÓN HEREDITARIA* de la señora **PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ** en relación con su progenitor fallecido **ARMANDO HENAO DUQUE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 101 del Decreto 960 de 1.970; 1008, 1013 del Código Civil y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior **DECRÉTASE Y/O DECLÁRASE** la REIVINDICACIÓN de CUOTA y/o COSA HEREDITARIA a favor del señor **ARMANDO HENAO DUQUE** (Respecto a lo cual la señora **PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ** tiene Vocación HEREDITARIA) en relación a BIEN INMUEBLE adquirido con la Venta de Bien Inmueble, respecto del cual fue adjudicado en un Numerario de setecientos sesenta y cinco mil doscientos veintiséis PESOS -\$765.226- (10,79% Proindiviso) en la Sucesión Doble e Intestada de los CAUSANTES MANUEL HENAO e ISABEL DUQUE, respecto de la cual fue vendido su correspondiente derecho por medio de Escritura pública No. 576 del Dieciocho (18) de Marzo del año Dos Mil Quince (2015) de la Notaría Única de Marinilla (Antioquia) – Debidamente registrada y/o inscrita en la ANOTACIÓN No. 024 de fecha 07-05-2015, con radicación 2015-3905 del Folio de Matrícula inmobiliaria **020-44396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-, con cuyo precio y/o producido pagado a los señores **ARMANDO HENAO DUQUE, FABIO DE JESÚS HENAO DUQUE y JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO**, esto es, la suma global de **CIENTO CINCO MILLONES de PESOS (\$105'000.000)**- Correspondiendo a cada uno la suma de \$35.000.000-, se compró bien inmueble situado en la Calle 52 No. 52-45, Segundo Piso, Edificio "JUAN B. PROPIEDAD HORIZONTAL" a las señoras **ANGELA PATRICIA y LUZ MARINA GARCÍA HENAO**, por medio de Escritura Pública No. 792 del 26 de Marzo de 2015 de la Notaría Primera de Rionegro – Debidamente registrada y/o inscrita y/o anotada en la ANOTACIÓN No. 007 de fecha 07-04-2015, con radicación 2015-2909 del Folio de Matrícula inmobiliaria 020-68305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-, en la cual aparece Únicamente como COMPRADOR el señor **JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO**, pero, que por la prosperidad de la pretensión REIVINDICATORIA de BIEN o CUOTA HEREDITARIA a favor del señor **ARMANDO HENAO DUQUE**, habrá de efectivizarse la REIVINDICACIÓN respecto de la tercera (3ª) parte y/o un TREINTA y TRES PORCIENTO (33%) PROINDIVISO en cabeza del señor **ARMANDO HENAO DUQUE**, restituyéndose así su CUOTA y/o PORCENTAJE y/o PARTE de BIEN HEREDITARIO, para efectos de que sus herederos (Que para el caso concreto lo es, la señora **PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ**) entre (n) a recoger su herencia, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) a efectos de que proceda a anotar y/o inscribir la presente providencia en los Folios de Matrículas Inmobiliarias números 020-44396 y 020-68305, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 1º, 2º 3º y 4º Literal a) de la Ley 1579 de 2.012 e igualmente se oficiará a la Notaría Primera (1ª) de Rionegro (Antioquia) a efectos de que tome la(s) correspondiente (s) anotación (es) respecto a la Escritura Pública No. No. 792 del 26 de marzo de 2015 de la Notaría Primera de Rionegro; todo lo anterior por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: *Como consecuencia de las precedentes declaraciones pertenece una (1) Tercera (3ª) parte (33,33%) Proindiviso al señor **ARMANDO HENAO DUQUE**, respecto al Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-68305, localizado en la Calle 52 No. 52-45, Casa Segundo (2º) Piso, "EDIFICIO JUAN B PROPIEDAD HORIZONTAL" en el Municipio de Rionegro (Antioquia), con un área de 130, 84 mts 2, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Colombiano.*

CUARTO: *Como corolario de las declaraciones antecedentes, ordénase al demandado **JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO** a restituir la CUOTA y/o PORCENTAJE de (1) Tercera (3ª) parte (33,33%) Proindiviso al señor **ARMANDO HENAO DUQUE**, respecto al Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **020-68305**, localizado en la Calle 52 No. 52-45, Casa Segundo (2º) Piso, "EDIFICIO JUAN B PROPIEDAD HORIZONTAL" en el Municipio de Rionegro (Antioquia), con un área de 130, 84 mts², por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Colombiano.*

QUINTO: DECRÉTASE Y/O DECLÁRASE *que en la RESTITUCIÓN de la CUOTA y/o PORCENTAJE de (1) Tercera (3ª) parte (33,33%) Proindiviso al señor **ARMANDO HENAO DUQUE**, respecto al Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-68305, localizado en la Calle 52 No. 52-45, Casa Segundo (2º) Piso, "EDIFICIO JUAN B PROPIEDAD HORIZONTAL" en el Municipio de Rionegro (Antioquia), con un área de 130, 84 mts 2, se comprenden los inmuebles por adherencia y/o destinación, tal como lo prevé la Ley Civil.*

SEXTO: DECLÁRASE *No probadas las excepciones de Mérito o de Fondo formuladas por el Demandado **JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO** bajo las modalidades de "INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES" y "AUSENCIA*

DE DERECHO SUSTANCIAL por PETICIÓN de MODO INDEBIDO”, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: *No habrá lugar a RESTITUCIONES MUTUAS, toda vez que las mismas no fueron ni alegadas y/o discutidas y/ o probadas.*

OCTAVO: CONDÉNASE *en costas y agencias en derecho al demandado **JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO** y a favor de la señora **PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Numerales 1– Inciso 1º - y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2'484.348)**, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tasación que se hace teniendo en cuenta lo establecidos por el Acuerdo 2222 de 2003, Parágrafo Primero del numeral 1.3. (Asuntos de Primera Instancia)*

NOVENO: *Dejase subsistente la MEDIDA CAUTELAR o PRECAUTELAR o PREVIA de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 020-68305**, para la efectivización de la Sentencia, la cual había sido decretada por auto de fecha Agosto Veintitrés (23) del año Dos Mil Dieciocho (2018)”.*

Para adoptar tal determinación, el A quo luego de relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, así como a la normatividad aplicable a la acción de petición de herencia y la reivindicación de bienes herenciales, señaló que en el auto admisorio proferido en el proceso *"se presentó un lapsus por el Despacho, consistente en darle a la demanda la calidad de Acción de Petición de Herencia, lo cual quedó subsanado en la audiencia inicial, en la etapa control de legalidad, supliendo y/o sustituyendo tal denominación, por la que realmente se enfocó por la parte demandante, esto es, reivindicación de cosas hereditarias¹"*, cuestión jurídico procesal que no mereció ningún reparo o adecuación por las partes que así lo asintieron; razón por la cual, el judex no avizó ninguna causal de nulidad que invalidara lo actuado y encontró reunidos todos los presupuestos procesales necesarios para emitir una decisión de fondo.

¹ Minuto 41:46 a 42:33 Audio de Sentencia

Así las cosas, el A quo centró su atención en determinar si en el sub examine se verifica tal acción (reivindicatoria) y le asiste derecho a la reclamante, para tal reivindicación, al reunirse en dicho extremo litigioso, los elementos de legitimación en la causa e interés jurídico para obrar; para tal efecto y primigeniamente, aludió al contenido del artículo 1325 inciso 1º del Código Civil, que indica: "*Reivindicación de cosas hereditarias. - el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias y no hayan sido prescritas por ellos*".

Y acto seguido adujo que "*haciendo descansar dicha norma en los presupuestos fácticos concretos, es del caso indicar que a folio 10 del expediente se constata la existencia del Registro Civil de Defunción del señor Armando Henao Duque, fallecido el día 24 de Julio del año 2016, con lo cual se verifica la existencia de un Causante (Persona Fallecida) y a folio 16, se vislumbra Registro Civil de Nacimiento de la dama Patricia del Socorro Henao Páez, documento éste con el cual se afirma y constata en los términos de los artículos 5, 44, 101,102, 105 del Decreto 1260 de 1.970, que la dama mencionada es hija-heredera del señor Armando Henao Duque, documentos estos, que le dan la patente de corzo a la señora Henao Páez, para viabilizarse respecto de ella, la legitimación en la causa por activa y el interés jurídico para incoar la acción que está deprecando²".*

Determinado lo anterior, el cognoscente discurrió respecto del elemento objetivo que para que haya una vocación hereditaria es necesario que existan bienes de la masa sucesoral que haya de perseguirse jurídicamente en Reivindicación, precisó que "*yéndonos para el documento obrante de folio 17 a 21 del expediente, observándose a folio 17, anotación número 004 de fecha 26-03-1998, radicación 1998-2074, derivado de sentencia SN del 25 de febrero de 1998 del Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro -Por Adjudicación en Sucesión- Valor del acto \$7.088.407) - respecto de la sucesión de los causantes Isabel Duque y Manuel Henao, adjudicándosele a los herederos, entre ellos, el hoy malogrado Armando Henao Duque (en la primera casilla de la anotación) con lo cual se demuestra que existió un bien hereditario adjudicado, adquiriendo dicho caballero Henao Duque por el modo de la sucesión por causa de muerte³".*

² Minuto 01:17:01 a 01:18:11 Audio de sentencia.

³ Minuto 01:18:15 a 01:19:24 *Ibidem*

Sobre el particular señaló que, en el presente asunto el día 17 de marzo de 2016, se concretó la compraventa de derechos de cuota (47,73%) en relación con el inmueble 020-44396, que había sido adjudicado por el modo de la sucesión, en la causa de los señores Isabel Duque y Manuel Henao, apareciendo entre los vendedores el señor Armando Henao Duque, quien posteriormente falleció (Julio 24 de 2016) defiriendo a sus herederos lo que material y económicamente tuviera en cabeza suya, que en el presente asunto no era nada, porque el único bien del señor Henao Duque, había sido enajenado por él, esto es, salió de su patrimonio.

No obstante ello, el A quo señaló que respecto de dicho negocio existe un precio, el cual como quedó demostrado por confesión del mismo convocado, a él y a sus dos tíos Armando y Fabio de Jesús Henao Duque, les correspondió de a \$35'000.000 para cada uno y que según lo dijo el señor Otálvaro Henao, Armando y Fabio de Jesús, le entregaron sus cuotas partes a cambio de que "viera por ellos", razón por la cual, *"se consolida el elemento "derecho de acción" en cabeza de la señora Patricia del Socorro Henao Páez, en la posición procesal de legitimada en la causa por activa y el señor Jorge Luis Otálvaro Henao en el otro extremo jurídico-Procesal, legitimación en la causa por pasiva y específicamente se tipifica que realmente, desde todo punto de vista jurídico, en el ítem que estamos tratando existe una acción y/o proceso de reivindicación de bien herencial, en el caso que nos concita, por la cuota y/o porcentaje proindiviso que le correspondía al señor Armando Henao Duque, o por el dinero derivado del precio por la venta del inmueble ya mencionado, que tuvo su hontanar en la sucesión doble e intestada de los causantes Manuel Henao e Isabel Duque y, en consecuencia, no hay duda que el señor Jorge Luis Otálvaro Henao, se apropió y/o apoderó de una cuota herencial, que tras la muerte del señor Armando Henao Duque, debería ser para sus herederos, lo que en el caso concreto, siendo su única descendiente la señora Patricia del Socorro Henao Páez, lo sería para ella"*⁴.

Posteriormente, el judex realizó un despliegue argumentativo para concluir que lo aducido por el convocado, frente a la existencia de una donación en su favor por parte del señor Armando Henao Duque, de los \$35'000.000 que le pertenecían, a cambio de que el hoy demandado velara por la manutención

⁴ Minuto 01:24:03 a 01:25:18 *Ibidem*

de quien donara los dineros, no se evidenció en el plenario, toda vez que este tipo de acto jurídico es eminentemente solemne y requiere para su surgimiento, operancia y vigencia jurídico-sustancial de Escritura Pública y el artículo 1458 del Código Civil tiene como exigencia dicha formalidad para las donaciones que excedan de 50 SMLMV, situación que en efecto operaba *in casu* para el momento en que supuestamente se hizo la donación y no hay evidencia de dicho acto escriturario.

De igual manera, el juez de la causa se refirió al contrato de Renta Vitalicia, para decir que, además de que también debe hacerse por escritura pública, el artículo 2292 del C.C. prevé que *"a favor de los rentistas debe haber una suma periódica de dinero, con base en el contenido del canon 2287 Ibídem, lo cual no es verificable en el caso que nos convoca, pues el señor Jorge Luis Otálvaro Henao, manifiesta en su interrogatorio de parte que él daba todo lo que necesitaba el señor Armando Henao Duque, en especie"*. Aunando a lo anterior que estos tipos de contratos, debe ser Aleatorio-Oneroso y tampoco se evidencia esta característica en el sub lite.

En cuanto a lo que quiso discutir el accionado al adosar la Historia Clínica del señor Armando Henao Duque relativo a que la demandante nunca vio por su señor padre y menos en la enfermedad de éste, adujo el A quo: *"ello no le quita la calidad de heredera y consecuentemente de sus derechos patrimoniales, pues, si se hubiese desatado, desarrollado, desplegado y decido un proceso verbal declarativo de indignidad o desheredamiento, al abrigo de los artículos 1025 numeral 3, 1031, 1265, 1266 numeral 2 del Código Civil y obviamente por sentencia se hubiese decretado la causal de indignidad o desheredamiento pertinente, sí habría lugar a discutir tal situación, circunstancias fáctico, jurídicas, procesales, probatorias estas, que no aparecen demostradas por la parte demandada, por lo que teniendo la carga procesal de ello no lo hizo, a la luz de los artículos 164 y 167 Inciso 1 del C.G.P, por lo que se torna inane e innecesaria dicha discusión y la aportación de los documentos mencionados"*⁵.

En cuanto a la reivindicación de bienes hereditarios, el *iudex* precisó que en el presente asunto, el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-44396, es decir, el obtenido en la sucesión doble e intestada de los señores Isabel Duque

⁵ Minuto 01:35:47 a 01:36:43 Audio de sentencia

y Manuel Henao, ya fue vendido a un tercero y éste a su vez lo enajenó a otra persona; no obstante ello, el accionado, en su interrogatorio de parte, asintió que con el dinero de la venta del inmueble referido que correspondía a los señores Armando Henao Duque, Fabio de Jesús Henao Duque y Jorge Luis Otálvaro Henao, en partes iguales de \$35'000.000, y recibidos por este último en su totalidad (\$105'000.000) se adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-68305, únicamente a nombre del señor Otálvaro Henao, compra que ascendió a la suma de \$120'000.000, para lo cual, el A quo reiteró que se utilizó los \$35'000.000 que correspondieron al señor Armando Henao Duque, por la venta respecto del predio que le fue adjudicado en la sucesión de sus progenitores.

Añadió el Juez que con lo anterior y descartada *"la existencia de un contrato de renta vitalicia o donación por acto entre vivos, por parte del señor Armando Henao Duque en relación con el señor Jorge Luis Otálvaro Henao, es del caso indicar que dicho aporte de los \$35'000.000, lo fue como parte del precio de compra del bien inmueble ya resaltado, por parte del señor Armando Henao Duque, por lo que derivada dicha suma de dinero de la venta del bien inmueble adquirido por la sucesión por causa de muerte de los causantes, ya tantas ocasiones graficadas en esta providencia, al entregarse por éste al señor Jorge Luis Otálvaro Henao, se colige o desprende que es o era, para aparecer en otro bien inmueble, que para el caso concreto lo fue el ya relatado, cuestión que se soporta jurídica, procesal, probatoriamente aún más, con la declaración del señor José Iván Rivera Henao, señora Luz Marina Duque Henao, señora Bersedana Henao Duque, abogado Silverio Alfredo Duque Santa⁶".*

Concluyó el juzgador: *"demostrada Jurídico, Procesal, Sustancialmente el contenido del canon 1325 del código civil colombiano, toda vez que frente a la cuota hereditaria dejada por el causante Armando Henao Duque, que a la muerte de él habría de corresponder a su única heredera Patricia del Socorro Henao Páez, ha pasado a un tercero, que en el caso que nos convoca, lo es Jorge Luis Otálvaro Henao y no se haya prescrito por dicho caballero tal derecho, comprobado que con los dineros (\$35'000.000) correspondientes a lo que le tocaba al señor Armando Henao Duque, por los dineros derivados de la venta del bien inmueble que había sido adquirido por éste en un*

⁶ Minuto 01:44:03 a 01:45:32 *Ibidem*

porcentaje proindiviso, respecto de la sucesión doble e intestada de los causantes Manuel Henao e Isabel Duque, producido éste en cuanto a lo que se le habría de repartir respecto a tal bien inmueble como producto de la venta al señor Hugo Albeiro Toro Cardona, utilizando el correspondiente numerario que le fue dado como precio a su favor de la compraventa últimamente mencionada, en la compra del bien inmueble comprado a las damas Luz Marina y Ángela Patricia García Henao (\$35'000.000) al señor Jorge Luis Otálvaro Henao, con la condición tantas veces indicada, en el sentido de que debía colocar a sus tíos Fabio de Jesús y Armando de Jesús Henao Duque en el correspondiente documento escriturario, más teniendo en cuenta que el bien adquirido se pagó con la venta del bien inmueble que había sido materia de sucesión de los causantes ya referidos, por lo que se habrá de acceder a las pretensiones principales deprecadas por la parte actora”.

Acto seguido y frente a los medios exceptivos impetrados por el resistente, el fallador de primera instancia señaló:

Inexistencia de presupuestos legales: predicó que la parte accionada expresó este medio defensivo con una anomalía o error, al hacer alusión a la acción de petición de herencia, cuando la situación planteada en el plenario fue la prevista en el artículo 1325 del C.C. (reivindicación de cosas hereditarias) y al hacer un análisis de la norma realmente aplicable, se cae de todo peso dicha excepción.

En tal sentido, el juez puntualizó que en el presente asunto los \$35'000.000 que correspondían al señor Armando Henao Duque, a su muerte, constituye una cosa hereditaria; pero, como dicha suma se entregó al demandado, con la condición de comprar un inmueble a nombre de él y de los señores Armando y Fabio de Jesús Henao Duque, situación que, al omitirse respecto de los últimos dos ciudadanos mencionados, se presenta una subsunción en tal propiedad, en el entendido de que constituye, a cambio del precio entregado por Armando Henao Duque, cuota proindiviso del bien inmueble a reivindicar, iterándose, que obviamente después de la muerte del señor Henao Duque, surge el interés jurídico de la heredera, hoy reclamante.

⁷ Minuto 01:47:55 a 01:49:25 *Ibidem*

Ausencia de derecho sustancial por petición de modo indebido: Indicó el *A quo* que se equivocó el excepcionante al argumentar su medio defensivo, específicamente en cuanto hace mención a unos perjuicios, ocasionados por la temeridad de la accionante, lo cual no tiene nada que ver con la argumentación adecuada para enfocar la excepción invocada; que en cuanto a que en el *sub lite* se viabilizó un contrato de donación, indicó el Juez que tal aspecto ya fue resuelto, indicando que ello requería la solemnidad de escritura pública debidamente registrada, conforme al artículo 1458 del Código Civil y en el plenario tal situación no aconteció, por lo debe la excepción no estaba llamada a prosperar y contrario a lo afirmado, sí hubo petición en forma debida al abrigo del artículo 1325 del C.C.

1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del opositor interpuso recurso de apelación, cuyos reparos concretos se compendian así:

(i) Se dolió en primer lugar el recurrente, de lo que denominó *"ingentes esfuerzos y la necesidad que mostró el Despacho" desde el auto admisorio de la demanda, a fin de lograr encajar la acción de la demandante a los presupuestos establecidos en el artículo 1325 del Código Civil (reivindicación de cosas heredadas) sin poder desligarlo, hasta la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, de la acción de petición de herencia, situación que indujo en error al extremo pasivo "haciendo que centrara su defensa en las excepciones de mérito, frente al mencionado proceso, y no al de reivindicación solicitado en la demanda"*.

Añadió el censor que frente a tal situación, sí hubo un reparo y, en su momento, se solicitó al juez dictar sentencia anticipada en tanto, *"no existían los presupuestos legales para impetrar la Acción de Reivindicación de Cosas Hereditarias, ya que la demandante no era heredera de los causantes Manuel Henao e Isabel Duque, pues quien lo fue, era su señor padre, a quien se entregó el producto de la herencia estando vivo, y este dispuso de ella a su arbitrio entregándosela a mi representado para que viera por él"*, configurándose así, una donación entre vivos.

Aludió a que *"es evidente la parcialización del señor Juez en los interrogatorios y la necesidad que muestra en desvirtuar la donación que en vida hizo el señor*

Armando Henao Duque de la suma de \$35'000.000 a mi representado para que viera por él hasta el día de su muerte”, para lo cual hizo referencia a los testimonios recibidos en el plenario, donde a su juicio el fallador se evidencia parcializado en favor del extremo activo.

(ii) De otro lado, adujo el sedicente que en la sentencia *"se violó el principio de inmediación de la prueba pues sin ningún reparo se desestimó el testimonio del señor Fabio Henao Duque como único testigo directo de este juicio, pues él y su hermano Armando Henao Duque, padre de la hoy aquí demandante, fueron los donantes, de la donación (sic) que se perfeccionó con el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes; nótese como el señor Juez, ni siquiera tuvo en cuenta la declaración extra juicio firmada por este testigo directo e identificada como, Declaración Jurada o Acta N° 307 del 03 de mayo de 2018 de la Notaría Primera de Rionegro, en la que se declaró que, ellos, él y su hermano Armando Henao Duque, se pusieron de acuerdo para entregarle el dinero a su sobrino Jorge Luis Otálvaro Henao para que viera por ellos hasta su muerte”.*

Se desestimaron las reglas de la sana critica. *"Lo anterior materializado en que no se valoraron las pruebas de manera individual y en conjunto pues sólo se hizo alusión a los testimonios traídos a juicio y poco o nada se dijo de los documentos que se pusieron de prueba por parte de la defensa, aduciendo el señor juez que eran irrelevantes; situación que si se quiere es violatoria también de los derechos fundamentales del adulto mayor, pues con el contrato de arrendamiento de la casa que compró el hoy demandado para garantizar la subsistencia de sus tíos Fabio y Armando Henao Duque, se prueba que con el producto de ese arriendo es que le proporciona al señor Fabio Henao Duque parte de la congrua subsistencia tal cual se pactó al momento de que mi representado recibiera el dinero de ambos, es decir, con la donación que se predica en este juicio”.*

(iii) Itera la parte demandada que en el presente asunto se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, *"efectivamente, bajo las voces del artículo 1325 es evidente que dicho presupuesto no se cumple en tanto, tal prerrogativa establece: "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”, siendo claro que "aunque los \$35'000.000 que recibió el señor Armando Henao Duque, fueron*

el producto de una herencia, lo cierto es que él se los entregó al hoy aquí demandado, estando en pleno uso de sus facultades y se encontraba vivo, por tanto aunque hacía parte de su patrimonio, el mismo fue entregado a mi mandante de manera voluntaria, no siendo tal actitud contraria a derecho, y configurándose lo que efectivamente se conoce como una DONACIÓN ENTRE VIVOS. Ante este evento, es evidente que no se cumple la prerrogativa o el presupuesto establecido en el artículo citado, pues dicho capital, aunque en su momento fue parte del patrimonio del señor Armando Henao Duque, el mismo ya había salido de su dominio y por tanto, no era objeto de herencia de la demandante señora Patricia Henao Páez, como así lo quieren hacer ver tanto la demandante, como los testigos que trajo a juicio”.

(iv) Ausencia del derecho sustancial por petición de modo indebido: al respecto precisó que *"es evidente que, aunque no se cumplió a cabalidad con lo enunciado en el artículo 1458 de la Codificación Civil, en cuanto la obligación de la insinuación de la donación, lo cierto también, es que dicho incumplimiento daría lugar a la RESCICIÓN DE LA DONACIÓN que bien pudo haber hecho el donante mientras estuvo vivo, para ello téngase en cuenta la fecha de entrega del dinero y la fecha del deceso del señor Armando Henao Duque, en su certificado de Defunción (...) o finalmente sus herederos, por ser continuadores de la personalidad jurídica del causante y no una acción reivindicatoria”.*

Adicionalmente, respecto de las donaciones alegó que según el artículo 1195, inciso 3° del C.C., aquellas que no se otorgaren mediante instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse; así las cosas, *"aplicando entonces la ley, tal como lo manda la constitución no quedaría otra opción entonces, que devolver lo que excesivamente se done por encima de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal cual entonces, se habrá de determinar lo que en suma corresponde para la época de la donación. Lo anterior, en virtud de los derechos adquiridos, tal cual lo manda la Constitución, mismos que se materializaron para los tres contratantes del contrato de DONACIÓN pues no ha de olvidarse que en dicho contrato también participó el señor Fabio Henao Duque, como donante y Jorge Luis Otálvaro, como donatario y que además, aunque la misma se encuentra viciada de nulidad por no cumplir con el requisito de la insinuación, lo cierto es que la misma se ha subsanado por el paso del tiempo y la única acción*

legal sería la devolución de lo excesivamente donado, si a ello hubiere lugar, pues no ha de olvidarse que mientras el señor Armando Henao Duque vivió, mi mandante le proporcionó lo necesario para su congrua subsistencia, misma que hoy le sigue proporcionando a su otro tío, el señor Fabio Henao Duque”.

Acorde con lo anterior, el recurrente deprecó “reformular y/o revocar en su totalidad y si a ello hubiere lugar, la sentencia apelada”.

1.7. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante proveído del 05 de noviembre de 2019, se admitió la apelación en el efecto suspensivo (fl. 3 C-2).

Posteriormente, a través de providencia del 20 de mayo de 2022, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió al recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad en la que ambos extremos guardaron silencio, razón por la cual y acorde a lo señalado en auto del 20 de mayo pasado, se tendrán en cuenta como sustentación del recurso, los argumentos expuestos ante el A quo, y que se evidencian en el aparte 1.6) de esta providencia; lo anterior, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción, tal y como se explicó a las partes en dicho auto.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; el despacho es competente para

conocer del asunto en litigio; la legitimación de las partes será objeto de análisis dentro del acápite de consideraciones.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad de extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el art. 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en el numeral 1.6) de este proveído, salvo los pronunciamientos y decisiones que deban adoptarse de oficio, acorde con la norma en cita.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se tiene que lo buscado por el recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se acogieron las pretensiones reivindicatorias de bienes herenciales de la demanda, ante el incumplimiento de los requisitos axiológicos necesarios para la prosperidad de la mentada acción reivindicatoria, acorde a las razones de sustentación que se sintetizaron anteriormente.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de la parte recurrente, así como al hecho de que el ataque se centra en la decisión del juez de acceder a la reivindicación de un porcentaje del bien inmueble 020-68305, de propiedad del demandado, por considerar que tal proporción pertenecía al padre de la demandante, y por tanto, la señora Henao Páez estaba legitimada para incoar la acción reivindicatoria de bienes hereditarios al tenor de lo dispuesto en el artículo 1325 del C.C., puede extraerse el siguiente problema jurídico:

Se deberá determinar si en este caso, ¿concurren los elementos axiológicos necesarios e indispensables, para la prosperidad de la acción reivindicatoria de bienes herenciales?, teniendo como fundamento para ello lo probado en el plenario, sobre la enajenación de los inmuebles 020-44396 y 020-68305 y el destino de los dineros obtenidos con las anteriores transacciones, lo que se erige como eje central del análisis argumentativo en sede de segunda instancia, conforme a los reparos elevados frente a la decisión por la parte inconforme.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico se precisa abordar el estudio de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditaria, sus elementos esenciales y la legitimación para promoverla, en conjunto con probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1) De la acción reivindicatoria de cosas hereditarias

Evidente resulta que el extremo demandante desde el libelo genitor encaminó su acción de cara a la llamada acción reivindicatoria de cosas hereditarias, consagrada en el art. 1325 del C.C., motivo por el cual y conforme a lo que se había esbozado en el planteamiento del problema jurídico que habría de abordarse, esta Sala de Decisión se ocupará de este tópico específico acorde con los reparos del sedicente.

Para efectos ilustrativos, y atendiendo a que igualmente servirá como sustento de la decisión que aquí se adopte, procede hacer un recuento de lo acontecido con el trámite sucesoral de los señores Manuel Henao e Isabel Duque, progenitores del causante Armando Henao Duque, este último a su vez, padre de la aquí actora, como también de los negocios jurídicos posteriores a la adjudicación de la prenombrada sucesión; lo cual se hace como sigue:

Quedó documentalmente demostrado en el plenario, que en el trámite sucesoral de los señores Manuel Henao e Isabel Duque, le fue adjudicado a los señores Armando Henao Duque, Fabio de Jesús Henao Duque y Jorge Luis Otálvaro Henao, derechos en común y proindiviso, con otros herederos, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-44396, quienes una vez ejecutoriada e inscrita la partición, se tornaron copropietarios del aludido inmueble, como puede evidenciarse en la anotación 4 del Certificado de Tradición y Libertad (fl. 17 C-1) de fecha 26 de marzo de 1998.

Posteriormente, mediante escritura pública 575 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría de Marinilla, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente en calenda 07 de mayo de igual año (anotación 24 ibídem) los señores

Armando Henao Duque, Fabio de Jesús Henao Duque y Jorge Luis Otálvaro Henao, en conjunto con otra copropietaria (Bersedana Henao Duque) enajenaron sus derechos de cuota (que no herenciales) sobre el predio con matrícula inmobiliaria 020-44396, equivalentes a un 43,17%, en favor del señor Hugo Albeiro Toro Cardona; hecho este que también resulta incontrovertible, pues así da cuenta la prueba documental adosada al plenario, con plena fuerza demostrativa en este sentido, al tratarse de documentos públicos.

Ulteriormente, por medio de acto escriturario N° 792 del 26 de marzo de 2015 de la Notaría Primera de Rionegro, el señor Jorge Luis Otálvaro Henao, adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-68305 por venta que le hicieron las señoras Ángela Patricia y Luz Marina García Henao (anotación 7 del 07 de abril de 2015) propiedad de la cual el señor Otálvaro Henao se ha reputado como único dueño, según lo expresado incluso por la suplicante en el hecho décimo quinto del escrito demandatorio.

De los anteriores hechos, debidamente probados, y que acaban de trasuntarse, puede deducirse en primer lugar que quien se erige como causante en la presente acción reivindicatoria, señor Armando Henao Duque (padre de la pretensora) fue propietario en común y proindiviso del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-44396 desde el 26 de marzo de 1998 (anotación 4) hasta el 07 de mayo de 2015 (anotación 24) cuando lo enajenó en favor del señor Hugo Albeiro Toro Cardona; erigiéndose el señor Henao Duque durante dicho lapso como titular inscrito del derecho real de dominio sobre el bien y no como una persona con derechos herenciales respecto de la sucesión de sus padres, señores Manuel Henao e Isabel Duque, como erradamente parece argüirlo el A quo en su decisión para efectos de la prosperidad de la acción incoada por el extremo activo. Así las cosas, efectuada esta aclaración conceptual, resulta diáfano que el señor Armando enajenó su cuota parte sobre el inmueble aludido, que según lo afirma la demandante, constituía su único patrimonio, **estando para la fecha de su deceso, esto es, 24 de julio de 2016, sin ningún tipo de bienes que pudieran constituir un acervo sucesoral, posible de transmitir por este modo a sus consanguíneos más cercanos, in casu, a la señora Patricia del Socorro Henao Páez, su hija.**

A esta altura de la decisión y efectuadas las aclaraciones precedentes, procede memorar por esta Colegiatura que la acción instituida en el artículo 1325 del Código Civil, prevé que *"el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos"*, y en el *sub examine*, conforme a las probanzas adosadas oportunamente por los litigantes se encuentra que el señor Armando Henao Duque en ningún momento fue titular de derechos reales, en todo o en parte, sobre el inmueble perseguido en reivindicación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-68305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), tal como se aprecia a fls. 12 a 13 del Cuaderno de primera instancia, con lo que se evidencia que *in casu* no se cumple con la premisa fáctica descrita en la norma para derivar las consecuencias jurídicas previstas y perseguidas por la peticionaria, puesto que, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, el inmueble respecto del que recae la pretensión lejos está de poder ser considerado como un bien hereditario, al no haber sido parte de los bienes radicados en cabeza del causante Henao Duque al momento de su deceso, y menos que hayan pasado a manos de un tercero, por idéntica razón.

Así las cosas, resulta evidente que bien desacertado fue el *iudex* en la decisión atacada, al disponer que *"pertenece una tercera parte (33,33%) proindiviso al señor ARMANDO HENAO DUQUE, respecto al bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 020-68305, localizado en la Calle 52 No. 52-45, Casa Segundo (2°) Piso, "EDIFICIO JUAN B PROPIEDAD HORIZONTAL" en el Municipio de Rionegro (Antioquia) , con un área de 130, 84 mts², por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Colombiano"*, pues además de que no se demostró el cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, como acaba de anotarse en el aparte anterior, la declaración en cita no es propia de un proceso con acción reivindicatoria, sino declarativa de pertenencia, totalmente disímil a lo realmente debatido en el presente asunto.

En gracia de discusión, y por así haberlo dejado entrever el *A quo* en su sentencia, podría en el mejor de los casos pensarse que el señor Armando Henao Duque, sí dejó un bien susceptible de ser transmitido sucesoralmente, el cual obedece al dinero obtenido por el causante, por la venta de su derecho sobre el inmueble 020-44396, mismo que según las probanzas y la misma

manifestación de las partes, ascendió a \$35'000.000; empero, este Tribunal otea que tal situación se ve desdibujada por las propias aseveraciones de la demandante al afirmar que dicha suma fue entregada al demandado Jorge Luis Otálvaro Henao, directamente por su señor padre, esto es, que dicho bien fungible ya no estaba en manos de su antecesor Armando Henao Duque al momento de su fallecimiento, con lo que se torna indiscutible la inexistencia de bienes del causante y de contera conlleva a la improcedencia de la acción reivindicatoria que según los supuestos fácticos de la demanda fue impetrada o bien, la petición de herencia que primigeniamente admitió el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, para finiquitar lo analizado, cabe señalar que si lo pretendido por la suplicante era la entrega por parte del accionado, de la suma dineraria ya referida, pues a su decir su padre le confió la misma a Jorge Luis Otálvaro Henao, para la compra del segundo inmueble (020-68305) donde debía haber figurado como propietario el señor Armando Henao Duque, lo cual se incumplió, o incluso, si lo perseguido era recomponer la masa sucesoral de su progenitor, haciendo que el llamado a resistir cumpliera el contrato que adujo haberse celebrado entre los hermanos Henao Duque y la parte accionada para que en efecto el señor Armando figurara como copropietario, en un 33,33% del predio, también resulta evidente que este no es el escenario procesal para ventilar tal discusión, habida consideración que la acción a presentar no era la presente, sino, a modo de ejemplo, acciones contractuales como la simulación relativa, el cumplimiento o incumplimiento contractual o incluso un proceso monitorio para el cobro del dinero, todas ellas que debieron presentarse en nombre y para la herencia del señor Henao Duque, ante la jurisdicción civil, con la finalidad de recomponer la masa sucesoral para posteriormente, en caso de prosperidad, adelantar el trámite pertinente tendiente a la adjudicación de la herencia, bien fuera notarial o judicialmente.

Quiere decir lo anterior, que al margen de la discusión suscitada en el plenario, sobre si en efecto el demandado recibió los \$35'000.000 de parte del señor Armando Henao Duque referenciados en la demanda para la compra de una nueva propiedad donde igualmente figurarían como copropietarios, o si los percibió a título de donación o hicieron parte (los dineros) de un contrato de renta vitalicia, como lo pregonó la parte pasiva en su contestación, lo único cierto deviene es que a la fecha de fallecimiento del señor Armando, esto es el 24 de julio de 2016, dicho ciudadano no contaba con bienes que pudieran

transmitirse sucesoralmente, situación que torna improcedente la acción impetrada por la señora Patricia del Socorro Henao Páez que dio origen a la presente causa procesal al resultar claro que no se configura el supuesto de hecho descrito en el artículo 1325 del C.C., como ya se analizó a lo largo de este proveído, por lo que la pretensora lo que debió fue haber adelantado las acciones tendientes a la recomposición de la herencia, si a ello hubiere lugar, ante la jurisdicción civil, como igualmente ya se anotó, y no la reivindicación de un bien particular y concreto, que nunca ha estado en cabeza del causante, ni se demostró que sobre él ejerciera por lo menos una posesión, con ánimo de señor y dueño, siendo evidente que las pretensiones declarativas de la demandante, atañen a otro tipo de proceso, totalmente ajeno al actualmente analizado, situación más que suficiente para revocar lo decidido por el A quo, en su lugar, desestimar las pretensiones del escrito genitor en su totalidad, ante la ausencia de los requisitos esenciales de la acción invocada.

Otro aspecto que resulta basilar para constatar la improsperidad de la acción es que la heredad perseguida por la parte actora, en un porcentaje, tiene como titular del derecho de dominio al señor Jorge Luis Otálvaro Henao, situación que de contera indica, que tampoco se cumple con la segunda parte de la normativa a que se ha venido haciendo referencia (artículo 1325 del C.C.) es decir, que las cosas (el bien) "no hayan sido prescritas por ellos" (los terceros); lo que evidencia que la parte resistente en el presente asunto, no está o ha estado en posesión de un bien que hiciera parte del acervo hereditario del señor Armando Henao Duque, debido a que de tal inmueble (020-68306) el señor Otálvaro Henao, ostenta de manera exclusiva la titularidad del derecho de dominio, argumento que ratifica así lo equívoco de las pretensiones de la señora Henao Páez, en su escrito genitor.

En este orden de ideas, advierte este Tribunal que el reparo concreto impetrado por la apoderada judicial del demandado, consistente en la no estructuración de los presupuestos legales para impetrar la Acción de Reivindicación de Cosas Hereditarias, está llamado a prosperar, máxime cuando dicho medio defensivo se había esbozado por dicho extremo litigioso, desde la contestación de la demanda, por lo que la decisión impugnada está llamada a ser revocada y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al no haberse

acreditado los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas y haberse establecido además la improcedencia de la acción impetrada (reivindicación de bienes hereditarios) por falta de sus requisitos esenciales, la sentencia de primera instancia habrá de ser revocada en su totalidad, para en su lugar dar prosperidad a la excepción de "Inexistencia De Presupuestos Legales" formulada por el extremo pasivo hoy recurrente y consecuentemente desestimar lo pretendido por el polo activo.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al haberse revocado totalmente la sentencia impugnada y resultar vencida la parte demandante, se hace pertinente condenar en costas en ambas instancias a dicha parte procesal y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación para, en su lugar, disponer:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de "**INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES**" formulada por el demandado JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO, y consecuentemente, SE DESESTIMAN las súplicas de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la accionante PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ a favor del demandado, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen, acorde a los considerandos de este proveído.

Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**